

RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS

FIAT IUSTITIA

(HÁGASE JUSTICIA)

2020 - 2021



RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS

**FIAT IUSTITIA
(HÁGASE JUSTICIA)**

2020-2021

Reconocimiento de sentencias:

FLATIUSTITIA (Hágase Justicia) 2020-2021

D.R. © 2023. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,
Niños Héroes, no. 132, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc,
Ciudad de México, C.P. 06720.

Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos

www.poderjudicialcdmx.gob.mx

Impreso en México . Printed in Mexico

COLABORACIÓN

Magistrado Eliseo Juan Hernández Villaverde

Magistrado Ernesto Herrera Tovar

Juez Antonio Cortés Mayorga

Juez José Guadalupe Flores Suárez

Jueza Elia Varenka González Aguirre

Juez Fernando Serrano García

Juez Cristóbal Urrutia Fernández

COORDINACIÓN

Mtra. Yolanda Rangel Balmaceda

Directora Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos

ANÁLISIS Y REDACCIÓN

Lic. Margarita Judith López Peñaloza

Directora de Derechos Humanos

Alejandra Lizbeth López Rocha

Abogada

EDICIÓN

José Antonio González Pedroza

Marisela Mancera Patiño

DISEÑO DE PORTADA

Sandra Juárez Galeote

FORMACIÓN DE INTERIORES

Tania Lizbeth Infante Morelos

Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial

Se prohíbe la reproducción parcial o total, por cualquier medio, de esta obra, sin previa y expresa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, titular de los derechos.

Esta publicación no constituye un texto oficial, sino una herramienta de trabajo y consulta para juzgadoras y juzgadores, empleadas y empleados judiciales, abogadas y abogados, personas estudiantes y público en general.

CONTENIDO

Presentación	7
Introducción	11
1. Negación de alimentos por recibir pensión por viudez	13
Conceptos clave	13
Segunda Sala Familiar	13
Elementos de consideración	16
Ejercicio	22
Nota del magistrado Ernesto Herrera Tovar	26
2. Feminicidio en grado de tentativa, en una relación de noviazgo	27
Conceptos clave	27
Tribunal de Enjuiciamiento	27
Elementos de consideración	29
Ejercicio	39
Nota del juez Antonio Cortés Mayorga	43
3. Juicio ordinario civil para el pago del cincuenta por ciento de un crédito hipotecario	46
Conceptos clave	46
Tercera Sala Civil	46
Elementos de consideración	47
Ejercicio	52
Nota del magistrado	62
Eliseo Juan Hernández Villaverde	

4. Aseguradora se niega a pagar póliza por considerar una “no emergencia médica”	64
Conceptos clave	64
Juzgado Civil de Proceso Oral	64
Elementos de consideración	65
Ejercicio	71
Nota del juez Fernando Serrano García	74
5. Violación equiparada en personas adolescentes	76
Conceptos clave	76
Juzgado Bifuncional Control y Enjuiciamiento	76
Elementos de consideración	77
Ejercicio	83
Nota de la jueza Elia Varenka González Aguirre	88
Nota del juez José Guadalupe Flores Suárez	89
Nota del juez Cristóbal Urrutia Fernández	91
Bibliografía	93
Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	95
Recomendaciones Comité de la CEDAW	95

PRESENTACIÓN

*Se piensa que lo justo es lo igual, y así es;
pero no para todos sino para los iguales.*

*Se piensa por el contrario que lo justo es lo desigual,
y así es, pero no para todos, sino para los desiguales.*

Es un honor presentarles esta publicación, resultado del esfuerzo del personal de esta Casa de Justicia en materia de derechos humanos y género. Agradezco la participación de Nashieli Ramírez Hernández, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y de la maestra Geraldina González de la Vega Hernández, presidenta del Consejo para Prevenir y Erradicar la Discriminación en la Ciudad de México, en la elección de las sentencias ganadoras del concurso *FIAT IUSTITIA 2020-2021*.

Elevamos el significado de una condecoración que celebra nuestras mayores aspiraciones: la deliberación autónoma, la conciencia libre, y el fallo ejemplar; un reconocimiento que apela a nuestra identidad más plena y a su vez, al honor del deber cumplido.

Este documento presenta las resoluciones destacadas por su aplicación y argumentación jurídica en materia de derechos humanos y género, dictadas entre 2020 y 2021; sus atributos son resultado de virtudes cardinales que, desde el Mundo Antiguo,

representan la esencia de impartir justicia, y al mismo tiempo, reconoce el mérito, la distinción y el ejemplo de las y los ganadores; además de contribuir en la defensa de los derechos humanos y refrendar nuestro compromiso con la justicia como fin y a la vez de preservar la dignidad humana.

A más de ocho años de la implementación de la oralidad en el sistema de justicia en nuestro Poder Judicial, podemos apreciar la renovación y transparencia que ha traído a sus mecanismos en todas las materias: Mercantil, Civil, Familiar y Penal; logrando agilizar los procesos, a través de las audiencias orales y públicas, así como brindar justicia eficaz en condiciones de igualdad y no discriminación.

Adicionalmente, y en virtud de la reforma constitucional del 2011, juzgar con apego a los mayores estándares y principios fundamentales, representa un importante instrumento de control social que robustece el Estado de Derecho, por medio de los procesos y determinaciones del Poder Judicial, por lo que, no sólo se reconoció el esfuerzo y pericia técnica, sino también, la sensibilidad cotidiana, la perspectiva incluyente y la evolución institucional.

El Poder Judicial de la Ciudad de México valora profundamente la labor de quienes participaron y de quienes día a día enaltecen la tarea de esta Casa de Justicia. Por eso nuestro Plan Institucional 2022-2025 desarrolla objetivos estratégicos para reconocer, preservar y difundir este acervo.

Esta publicación, abona simultáneamente a una administración de justicia eficiente; a robustecer los procesos estadísticos de acceso a la información pública y transparencia e impulsar a que cada vez más se visibilice resolver con enfoque de derechos humanos en el Poder Judicial de la Ciudad de México. Así mismo, esta obra otorga un reconocimiento público a las y los ganadores,

cuya participación eleva la importancia de la aplicación argumentativa del Derecho Internacional de los derechos humanos, de la perspectiva de género, el principio de igualdad y no discriminación, el principio pro persona, el de interpretación conforme y la reparación integral del daño.

En esencia, su esfuerzo colectivo aporta nuevas y mejores herramientas que enriquecen nuestro proceso deliberativo, siendo esta la aportación más valiosa de este legado.

Dr. Rafael Guerra Álvarez
**Magistrado Presidente del Poder Judicial
de la Ciudad de México**
Octubre de 2023.

INTRODUCCIÓN

Con el objetivo de motivar e impulsar la aplicación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos como herramienta para garantizar una justicia sin discriminación, se desarrolló el concurso denominado *FLAT IUSTITIA*.

Enmarcados en la promoción y respeto de los derechos humanos en el sistema de justicia mexicano, se busca motivar a magistradas, magistrados, juezas y jueces a aplicar la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos como parte de las obligaciones de las y los servidores públicos de esta Casa de Justicia, en términos de igualdad y no discriminación, convirtiéndola en una buena práctica en la actividad jurisdiccional.

El concurso tuvo la finalidad de identificar y premiar sentencias que incorporan la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, garantizando la igualdad y el acceso a la justicia frente a concepciones basadas en estereotipos¹, prejuicios y roles de género, para que en un futuro las sentencias sirvan de referente para otros magistrados, magistradas, jueces, juezas, abogadas y abogados litigantes.

Para la premiación, las personas del jurado calificador consideraron aquellas sentencias que dan respuesta a problemáticas de relevancia social, así como aquellas que son innovadoras al aplicar

1 Una imagen estructurada, aceptada y simplificada, compartida por personas de una misma comunidad social o cultural, que estructuran el pensamiento.

la perspectiva de género y enfoque de derechos humanos en sus materias, así como problemas jurídicos nuevos o no visibilizados, que contribuyen a la integralidad y universalización de los derechos humanos, desde otra perspectiva.

Sirva este espacio para agradecer a quienes conformaron el Comité Calificador, que estuvo integrado por parte del Poder Judicial de la Ciudad de México, por el Magistrado Presidente; la doctora María de los Ángeles Rojano Zavalza, magistrada de la Sexta Sala Civil; el doctor Enrique Sánchez Sandoval, magistrado de la Cuarta Sala Penal; el licenciado Julio César Meza Martínez, magistrado en retiro, y la maestra Yolanda Rangel Balmaceda, directora ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos.

De la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM): la presidenta, Nashieli Ramírez Hernández; la maestra Nadia Sierra Campos, Quinta Visitadora General; la maestra Yolanda Ramírez Hernández, directora general jurídica, y el Tercer Visitador, maestro Christopher Arpaúr Pastrana Cortés.

Y del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México (COPRED): la presidenta, maestra Geraldina González de la Vega Hernández, y la licenciada Paola Ortiz Chávez, subdirectora de Apoyo Jurídico.

Finalmente, la participación de treinta y dos resoluciones en materia Penal, Civil, Mercantil y Familiar, aseguraron la visibilización de un amplio panorama de la cosmovisión de los derechos humanos en el Poder Judicial de la Ciudad de México; con ello, las personas ganadoras contribuyen a este cambio de paradigma.

Razón por la que los invitamos a recorrer el camino trazado de este gran concurso, a través del análisis de las determinaciones ganadoras, en las cuales, en particular, se hace gran énfasis en la parte denominada “elementos a considerar”, como base de la parte argumentativa.

1. NEGACIÓN DE ALIMENTOS POR RECIBIR PENSIÓN POR VIUDEZ

Conceptos clave:

- En el concubinato, la parte que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de las hijas e hijos durante el tiempo que duró la relación, no debe quedar desprotegida.
- Las parejas unidas en concubinato persiguen los mismos fines del matrimonio en cuanto a la constitución de una familia, por lo que no es posible negar a este tipo de uniones las medidas mínimas de protección familiar.
- Los derechos nacidos en virtud del concubinato surten sus efectos legales, con independencia de las prerrogativas que pudieran tener las personas concubinarias respecto de otras relaciones familiares.

Segunda Sala Familiar

Ponente: magistrado Ernesto Herrera Tovar

Integrantes: magistrada Yohana Ayala Villegas y magistrado Óscar Gregorio Cervera Rivero

Derivado de una relación de concubinato que duró once años, accionante y enjuiciado formaron una familia y procrearon una hija.

Al demandar al concubino por alimentos, éste señaló que estaba de acuerdo en otorgarlos a su hija, pero no así a la madre

de la niña, pues adujo que ella tenía ingresos derivados de una pensión por viudez obtenida de un matrimonio anterior. Dicha pensión ascendía a la cantidad de \$2,388.98 (dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 98/100 M.N.) mensuales.

En la sentencia definitiva, el órgano jurisdiccional condenó al demandado a otorgar alimentos sólo a su hija, absolviéndolo del pago respecto de quien había sido su concubina por once años, bajo el argumento de que la actora había omitido manifestar que tenía asignada una pensión de viudez, así como acreditar, primero, que el monto recibido le resultara insuficiente para solventar su manutención, y segundo, que las personas contendientes cumplieran con los requisitos necesarios para que se pudiera constituir el concubinato, como el estar libres de matrimonio o de alguna otra relación de hecho.

Inconforme con la resolución de primera instancia, la accionante interpuso recurso de apelación, cuyos agravios consistieron en que se transgredió lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 23 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como su derecho fundamental a una vida digna y decorosa, toda vez que no se consideró el desequilibrio económico existente entre las partes, así como los perjuicios que a ella le causó dedicarse al hogar y al cuidado de la hija; por lo que se debió fijar una pensión alimenticia a su favor.

En la Sala Familiar se determinó que los motivos de inconformidad de la actora eran fundados y en consecuencia, se modificó la sentencia impugnada, al estimar que el juez de origen omitió centrarse en los hechos que conformaron la litis; en la dinámica de las cargas familiares asumidas, así como en el monto de los ingresos de una y otra parte.

En este contexto, y al visibilizarse que aún existen estereotipos de género en nuestro país que imponen a las mujeres ciertos roles como

si fueran inherentes a su sexo, como son las labores del hogar y el cuidado de las y los hijos, sin que el demandado desvirtuara que fue su contraria quien asumió tales cargas familiares, es por lo que se tuvieron por ciertas las afirmaciones de la exconcubina en ese sentido.

Por otro lado, si bien la apelante reconoció expresamente recibir una pensión por viudez; la Sala revisora concluyó que los derechos alimentarios y/o compensatorios que se originaron del concubinato entre las partes, son independientes a los surgidos del exmatrimonio de la accionante; además, de constituir un hecho notorio la insuficiencia de la cantidad que recibe por ese concepto para cubrir las necesidades básicas de un ser humano, ya que son inferiores al salario mínimo diario vigente en la Ciudad de México, sin que se haya demostrado que la señora cuente con bienes, por el contrario, carece de un lugar propio donde vivir.

Asimismo, y una vez que la Sala se allegó de mayores elementos de prueba, tales como los informes de los ingresos que ambas partes percibían, quedó demostrada la disparidad económica entre ellas, lo que a su vez hizo patente el desequilibrio económico en el que se encontraba la accionante al haberse dedicado a las labores del hogar y al cuidado de su hija, lo que la colocó en una desventaja real y material para obtener ingresos similares a los de su exconcubino, puesto que no contó con la misma disponibilidad de tiempo para prepararse, buscar y ejecutar un empleo remunerado, evidenciándose que no tuvieron igualdad¹ de oportunidades y de crecimiento económico.

1 El principio de igualdad se ha distinguido en dos modalidades: (i) la igualdad en sentido formal o de Derecho, y (ii) la igualdad sustantiva o, de hecho. La igualdad formal o de Derecho, en esencia, presupone que las personas reciban el mismo reconocimiento y protección de sus derechos. Implica la igualdad ante la ley y en la ley. La primera entendida como el deber de que las normas de observancia general se apliquen del mismo modo a todas las personas que se ubiquen en el supuesto por ellas consignado. Mientras que la segunda se refiere a que el contenido de los actos formal o materialmente legislativos, no regule diferencias arbitrarias entre las personas a las que están dirigidas, es decir, las autoridades que realizan en sentido amplio funciones legislativas, están obligadas a no introducir regulaciones discriminatorias.

Lo anterior, aunado a que ninguna de las partes había puesto en entredicho la existencia del concubinato; de manera que no se encontraba justificada la exigencia de que la señora tuviera que demostrar que ambas personas se encontraban libres de matrimonio u otra relación de hecho. Máxime si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en adelante SCJN, ya resolvió que es inconstitucional tal requisito, al reconocer como una realidad que las relaciones familiares no siempre se construyen de una convivencia ininterrumpida, por lo que pueden coexistir diversos modos de convivencia en pareja y diversas figuras jurídicas.

De ahí que, atendiendo a la perspectiva de género que todas las determinaciones judiciales deben contener, se resolvió procedente modificar la sentencia definitiva para fijar una pensión alimenticia compensatoria y complementaria en favor de la concubina, por el equivalente al 10% del total de las percepciones tanto ordinarias como extraordinarias del exconcubino, debiendo subsistir por un plazo igual a la duración del concubinato, o hasta en tanto la acreedora se una en concubinato o contraiga matrimonio con diversa persona.

Elementos de consideración

La familia, como eje rector de la sociedad actual, está constituida por personas que conviven de manera permanente y estable, con base en vínculos de apoyo y seguridad; estas parejas pueden estar unidas en matrimonio, por concubinato, ser parejas heterosexuales, homoparentales o lesbomaternales, entre otros.

Por tanto, las personas que integren estas uniones familiares deben beneficiarse de las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia, como son las obligaciones alimentarias, aun

cuando no cumplan con los requisitos legales para constituir un concubinato o matrimonio.

Por lo tanto, el alcance del artículo 4 constitucional, va más allá de considerar una familia tradicional, tal como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 78/2021²:

En este sentido, se enfatizó que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. Esta Suprema Corte agregó que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. (Párr. 52).

Ahora bien, por cuanto al derecho de las o hijos procreados en una familia diversa a la constituida por un matrimonio, la SCJN tiene el siguiente criterio orientador:

2 Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 78/2021, así como los votos particular y concurrente del señor ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, concurrentes de la señora ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del señor ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y aclaratorio del señor ministro Jorge Mario Pardo Rebollo, en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5664430&fecha=14/09/2022#gsc.tab=0

Para ordenar el pago de una pensión alimenticia provisional no pueden exigirse actas del estado civil, sino que es suficiente que la persona que solicite la pensión presente medios probatorios que indiquen la existencia del concubinato, como pueden ser las actas de nacimiento de los hijos en común o elementos que acrediten la convivencia. Una interpretación diferente soslayaría la igualdad sustantiva que para estos efectos reconoce la regulación civil entre el matrimonio y el concubinato en violación de los principios de no discriminación y protección de la familia³.

Si bien ha quedada evidenciada la obligación de cubrir alimentos por parte de quien tenga la calidad de persona concubina, la citada pensión deberá ser suficiente para asegurar una vida digna, entendida como el “derecho de toda persona a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”⁴.

El derecho a la vida digna conlleva entonces, que a la persona se le garanticen las condiciones mínimas que le permitan vivir como tal, lo cual implica el pleno respeto tanto de sus derechos civiles y políticos, como de los económicos, sociales y culturales⁵.

En el caso que nos ocupa, la mujer concubina involucrada solicitó ejercer su derecho a recibir una pensión por los once años que convivió con el padre de su hija y porque durante todo este tiempo se encargó de realizar las tareas del hogar y proveer de los cuidados necesarios a su hija.

3 SCJN, Primera Sala, contradicción de tesis 163/2007, 9 de abril de 2008.

4 Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 63.

5 Cfr. Voto razonado concurrente de los jueces Augusto Cançado Trindade y Aurelio Abreu Burelli, en el Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C, núm. 63; Mosset Irurraspe, Jorge, op. cit., pág. 62; y, Rosales Estrada, Alejandra “La cadena perpetua y el derecho a la libertad”, *Perspectivas jurídicas del Estado de México*, México, Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, año 4, volumen I, núm. 6, enero-junio de 2004, pág. 216.

En este sentido, existe una figura legal denominada pensión compensatoria que “tiene como objetivo precisamente compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. En este caso, el objeto sobre el que opera la asignación de bienes no es necesariamente el patrimonio acumulado durante la relación, sino que incluye los ingresos del deudor de la pensión bajo el entendido de que durante el matrimonio gozó de un beneficio por el trabajo no remunerado de la otra parte”⁶. (Énfasis en el original)

Es decir, se busca establecer un estándar mínimo de protección a la persona excónyuge, y por similitud jurídica, a la exconcubina. De hecho, así lo ha desarrollado la doctrina sentada por la Primera Sala de la SCJN en los amparos directos en revisión 597/2014⁷,

-
- 6 Véase principalmente el amparo directo en revisión 269/2014 en el que se establece que “a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la cual [...] encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial”, así como los amparos directos en revisión 4465/2015, 230/2014, 3703/2018, 1340/2015, 177/2016 y 1754/2015 que no forman parte de este cuaderno. SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 269/2014, 22 de octubre de 2014, pág. 33.
- 7 Amparo directo en revisión 597/2014, resuelto el 19 de noviembre de 2014, aprobado por unanimidad de 5 votos: la Primera Sala señaló que el principio de protección a la concubina o al concubino más desfavorecido en el ámbito económico –al igual que a los cónyuges en el mismo supuesto– debe ser aplicado con la comprobación de haberse dedicado preponderantemente al cuidado del hogar, pues sobre dichas personas existe la presunción de desventaja económica, al no haber podido desempeñarse laboralmente fuera de la casa para la creación de un patrimonio propio durante la duración de la relación.

928/2017⁸ y 6333/2017⁹. Asuntos de los cuales se desprenden los siguientes lineamientos:

- En el concubinato, la parte que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de las hijas e hijos durante el tiempo que duró la relación, no debe quedar desprotegida, pues el artículo 4 constitucional establece la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia.
- Las parejas unidas en concubinato persiguen los mismos fines del matrimonio en cuanto a la constitución de una familia, por lo que no es posible negar a este tipo de uniones las medidas mínimas de protección familiar, entre las que se encuentra y destaca la figura de la compensación.
- No es un obstáculo el hecho de que las personas integrantes no hubieran querido asumir los vínculos jurídicos derivados del matrimonio, pues la existencia de una relación de pareja continuada en el tiempo, produce —al igual que en el matrimonio— un conjunto de intereses personales y patrimoniales que hacen indispensable la intervención del derecho frente a su disolución, a fin de evitar situaciones de desequilibrio o injusticia, como la que puede ocurrir cuando

-
- 8 Amparo directo en revisión 928/2017, resuelto el 4 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos, enuncia qué es el concubinato: “[...] es una unión de hecho que no requiere de una manifestación de la voluntad expresa y formal para su constitución. Una consecuencia de esto es que los concubinos deciden prescindir de ciertas obligaciones que necesariamente se derivan de uniones formales, tales como el matrimonio, y sobre las cuales los cónyuges otorgan su consentimiento expreso”.
- 9 Amparo directo en revisión 6333/2017, resuelto el 4 de julio de 2018, por mayoría de 3 votos, refiere: en ejercicio del derecho a la libre autodeterminación, cada individuo está en posibilidad de decidir si quiere o no formar una familia, y además, precisamente por el goce de ese derecho, nada lo obliga a formar un determinado tipo de familia; sin embargo, la familia que elija, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 constitucional, en relación con lo dispuesto en los numerales 17 apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe ser protegida tanto en su organización, como en su desarrollo.

uno de ellos se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar o de las hijas e hijos.

- Las personas concubinas —al igual que los cónyuges— que se encuentren en situación de desventaja económica —como, por ejemplo, haberse dedicado preponderantemente al hogar— respecto de la otra parte, no deben ser desatendidos por el sistema jurídico. No obstante, se recalca que, no se trata de un régimen patrimonial, sino de una medida compensatoria y/o del derecho de alimentos.

Por ello, la SCJN ha sostenido que, como resultado de una interpretación de los artículos 4 constitucional, 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto International de Derechos Civiles y Políticos, es necesario entender que la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de quienes estuvieron unidos en matrimonio o concubinato, no es únicamente respecto de los derechos adquiridos mientras duran tales relaciones, sino también en los arreglos relativos a una eventual separación legal.

Así, la pensión compensatoria, cuando proceda, se erige como un corolario de la prohibición de discriminación que impera en los motivos y procedimientos de separación o divorcio, lo cual tiene una relación inescindible con el derecho a acceder a un nivel de vida digno.

Por lo anterior, se concluye que las uniones de hecho desarrollan los mismos fines y deben recibir los mismos niveles de protección familiar que un matrimonio, para todas las partes que constituyen esa familia.

Ejercicio:

Aplicar la jurisprudencia relacionada con el “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”¹⁰:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.

Sí existe, en razón de que la exconcubina es una mujer que al dedicarse primordialmente al trabajo en casa y al cuidado de su hija, no tuvo la misma oportunidad de su contrario de generar ingresos económicos propios.

2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

El concubino fue enfático a lo largo del proceso, pretendiendo hacer nugatorio el derecho alimentario de la exconcubina, al señalar varias veces que la madre de su hija “era viuda” y tenía “una pensión por viudez”; argumentando que, por lo mismo, no le correspondía una pensión. Ante ello, la persona juzgadora entró al estudio de la acción reclamada, tomando como parámetro la existencia de la pensión por viudez, así como el hecho de que la señora no demostró que le fuera insuficiente para tener una vida digna; invisibilizando el “trabajo no remunerado” aportado por la señora en beneficio de la familia y dejando de considerar que se trata de derechos independientes derivados de dos relaciones familiares distintas, igualmente independientes una de la otra.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, pág. 836.

3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad¹¹ o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.

La Sala advirtió que no contaba con los elementos suficientes para resolver lo conducente, por lo que se allegó de los mismos; y de su resultado se desprendió que la pensión por viudez que recibía la actora ascendía a la “cantidad de \$2,388.98 (dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 98/100 M.N.) mensuales”, de acuerdo con el informe solicitado a la Oficina Civil y de Asuntos Especiales del Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo ese el único ingreso constante que tenía al dedicarse exclusivamente al cuidado de su hija y al hogar, “suma que evidentemente resulta insuficiente para cubrir las necesidades básicas de un ser humano, ya que equivale a \$79.63 (setenta y nueve pesos 63/100 M.N.) o \$77.06 (setenta y siete pesos 06/100 M.N.) diarios, dependiendo si el mes tiene treinta días o treinta y uno, y cuyas cantidades resultaban menores al salario mínimo diario vigente en la Ciudad de México al momento de dictarse la sentencia impugnada, ascendiendo a \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M.N.); por lo que, [...] es un hecho notorio que la pensión por viudez que recibe es insuficiente para su subsistencia [...]”¹². Y, al ser comparada con las percepciones del enjuiciado, se evidenció el desequilibrio económico entre las partes, así como la discriminación de que fue objeto la peticionaria, primero, al estimar que por recibir

11 «Son vulnerables quienes tienen disminuidas, por distintas razones, sus capacidades para hacer frente a las eventuales lesiones de sus derechos básicos, de sus derechos humanos. Esa disminución de capacidades, esa vulnerabilidad va asociada a una condición determinada que permite identificar al individuo como integrante de un determinado colectivo que, como regla general, está en condiciones de clara desigualdad material con respecto al colectivo mayoritario»

12 Toca de la controversia familiar analizada, pág. 7/13, de la Segunda Sala Familiar, del Poder Judicial de la Ciudad de México.

una pensión de viudez de una relación anterior, y no demostrar su insuficiencia, ya no era procedente la acción alimentaria ejercitada; y después, al no concederle el justo valor a su aportación en beneficio de la familia a través de su trabajo en casa.

4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

“Una vez que se puso de manifiesto la desventaja económica de la accionante, y el impacto diferenciado de la resolución impugnada, se concluyó que [...] tomando en cuenta la desigualdad económica entre las partes; que a la fecha la [...] tiene aproximadamente [...] años de edad; que sus ingresos son de \$2,388.98 (dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 98/100 M.N.) mensuales; que no se desprende de autos que cuente con bienes de su propiedad, careciendo de un lugar propio dónde vivir; y que a la fecha se sigue haciendo cargo de los cuidados de su hija [...] se estima justo, equitativo y proporcional establecer como pensión alimenticia definitiva en favor de la [...] y a cargo de su exconcubino [...] el equivalente al diez por ciento del total de los ingresos ordinarios y extraordinarios que éste obtenga con motivo de su trabajo, previas únicamente las deducciones de ley [...]”

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente las niñas y niños.

El presente asunto se basó en los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Distrito Federal, y el Código Civil para el Distro Federal, ahora Ciudad de México.

Nota del magistrado Ernesto Herrera Tovar

Los derechos humanos al ser inherentes a las personas y estar basados en la dignidad humana, no deberían verse como un tema incipiente del Estado de Derecho, sino que su reconocimiento debería permear desde la conciencia misma del ser humano. Así, mientras no se haga ese reconocimiento pleno no habrá una verdadera justicia, a pesar de decir el derecho.

En el caso concreto, era menester reconocer a la exconcubina su derecho humano a la igualdad, a la alimentación, a tener una vida digna, a pedir justicia y a tener un juicio justo; pues no fue correcto que se le impusiera la carga de la prueba respecto de hechos que no fueron controvertidos, como la existencia del concubinato, mismos que ya han sido declarados inconstitucionales por la SCJN; o tocante a la insuficiencia de los ingresos que obtiene la accionante de su pensión por viudez, la cual ni siquiera equivale a medio salario mínimo. Cargas que resultaron excesivas, desproporcionadas y contrarias a la dignidad humana.

Asimismo, se debía juzgar con perspectiva de género y analizar el costo de oportunidad que trajo para las partes la distribución de las responsabilidades en la familia, dado que la exconcubina al haberse dedicado al cuidado de la hija y a las tareas del hogar, se vio limitada a desarrollarse en un ámbito laboral remunerado, cuya oportunidad sí tuvo el exconcubino, lo que tuvo como consecuencia una desigualdad económica que no se tomó en cuenta en su oportunidad.

En ese contexto, también consideramos que para llegar al reconocimiento pleno de los derechos humanos, debemos apartarnos de los estereotipos de género que impiden visibilizar las condiciones reales de las personas, para resolver con equidad y justicia.

2. FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN UNA RELACIÓN DE NOVIAZGO¹

Conceptos clave:

- Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos.
- Las autoridades judiciales no sólo deben condenar toda violencia basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Tribunal de Enjuiciamiento,
Sistema Procesal Penal Acusatorio
Juez Antonio Cortés Mayorga

El 22 de marzo de 2020, siendo aproximadamente entre las 4:30 y 5:00 horas, cuando la víctima se encontraba en el interior de su departamento, arribó el sentenciado, quien golpeó la puerta y le gritó: “abre la puerta o la voy a tirar”.

1 El noviazgo, como estadio de relación personal o de afectividad, constituye una categoría socialmente abierta y sometida a un alto grado de relatividad en cuanto a sus caracteres definidores. No basta con identificar una relación de «noviazgo», para sin otra consideración, otorgarle el mismo valor normativo que legalmente se atribuye al matrimonio. Incluso en los supuestos de relación de afectividad más estrecha se debe identificar la presencia de un proyecto de vida en común, aun cuando no se reclame la convivencia. Dicho proyecto pasa por la identificación de actos externos destinados a institucionalizar o a estabilizar dicha afectividad y vida compartida».

Al escuchar que el sentenciado se encontraba alterado, la víctima se dirigió a su recámara y solicitó, vía telefónica, una patrulla. En tanto el sentenciado rompió la puerta de entrada al departamento e ingresó.

La víctima se encerró en su recámara y se metió al baño; sin embargo, el sentenciado partió por la mitad la puerta de la habitación y se dirigió hacia el baño y siguió golpeando la puerta del baño.

Una vez que derribó la puerta del baño, el sentenciado ingresó, le quitó los teléfonos celulares a la víctima, y la golpeó con su puño derecho en el rostro en tres ocasiones. La víctima cayó al suelo; el sentenciado revisó uno de los teléfonos y observó que la víctima había solicitado ayuda. Él agarró una toalla y comenzó a limpiar sus huellas, y le dijo: “esto ya lo hice antes, maté a Paloma y culparon a su esposo, también te voy a matar”.

Posteriormente, el sentenciado se dirigió hacia la recámara de la víctima y sacó del closet un caldero ornamental de hierro de 18 centímetros de alto por 17 centímetros de diámetro, con asa metálica, se acercó a la víctima y le dijo: “si tienes una plegaria, dila! porque voy a matarte”, contó en forma regresiva de 10 al 3 y golpeó el rostro de la víctima con el caldero. Después, ella observó cómo el sentenciado salió del baño y habitación, y ella trató de salir del departamento gateando.

Elementos de la policía preventiva, fueron informados, vía radio, que una mujer era violentada en un departamento y se trasladaron al lugar. Al llegar, los policías se entrevistaron con el vigilante del edificio, quien les indicó que una residente estaba siendo agredida; los elementos subieron y al aproximarse al departamento escucharon como una mujer solicitaba ayuda. Al llegar a la entrada del departamento observaron que la puerta de acceso estaba rota e ingresaron.

Al entrar observaron a la víctima que gateaba con dirección a la entrada; tenía en el rostro sangre.² El sentenciado trató de salir corriendo del lugar, sin embargo, fue detenido por la policía y le encontraron dos teléfonos celulares.

Elementos de consideración

En la sentencia de referencia se estableció que: “Se debe valorar el testimonio de la víctima con perspectiva de género, atendiendo a la naturaleza del evento, y la condición de desventaja de la víctima como «grupo en condiciones de vulnerabilidad»³.

Pero, ¿por qué es una obligación juzgar con perspectiva de género? Porque la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es obligatoria para el Estado mexicano desde su

2 De la evaluación médica se desprendió que la víctima tenía una lesión suturada en región frontal en forma de siete a la derecha de la línea media; aumento de volumen en dorso de la nariz, collarín en cuello, equimosis en brazo derecho, férula en brazo derecho; dos equimosis violáceas en brazo izquierdo y en dedo pulgar de la mano izquierda; equimosis en rodilla derecha y pierna izquierda; conforme tres notas médicas que tuvo a la vista, con diagnóstico de fractura nasal, fractura de vértebra cervical y esquinse en mano derecha; concluyó que las lesiones ocasionadas son aquellas que dejan una cicatriz permanente en la cara.

3 “...siempre que una persona se encuentre en una condición en virtud de la cual pueda sufrir algún tipo de daño, está bajo una situación que la enfrenta a la vulnerabilidad, es un estado de riesgo al que se encuentran sujetas algunas personas en determinado momento. La vulnerabilidad representa un estado de debilidad provocado por la ruptura del equilibrio, que lleva a la persona o al grupo de personas a una espiral de efectos negativos.” Jacques Forster, “Invertir la espiral de la vulnerabilidad”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, pág. 328.

ratificación⁴ el 3 de septiembre de 1981. Esta Convención tiene entre sus objetivos, modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y adoptar las medidas necesarias para suprimir la discriminación contra la mujer en todas sus formas y manifestaciones.

La Convención no hace una mención directa de la “perspectiva de género”, sin embargo, el artículo 2, inciso c), es uno de los fundamentos dentro de esta Convención que obligan a los Estados a juzgar con dicha perspectiva. En virtud de este inciso, los Estados se comprometen a: “Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.”

En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, el fundamento de la obligación de juzgar con perspectiva de género se encuentra en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), ratificada por México en 1998, en donde se reconoció por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia como condición indispensable para su desarrollo.

En este sentido, por cuanto hace a la legislación local, y analizando el caso concreto, los hechos antes descritos se adecuan al

4 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Parte I

“[...]

2. Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención:

[...]

b) se entiende por “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

[...]

En: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

delito de feminicidio en grado de tentativa, previsto en el Código Penal para el Distrito Federal en los artículos 148 Bis, párrafo primero (a quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer), párrafo segundo (existen razones de género cuando se presenta cualquiera de los siguientes supuestos), fracción III (existan datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido lesiones en contra de la víctima), fracción V (haya existido entre el activo y la víctima una relación de noviazgo); artículo 20, párrafo único (hipótesis de tentativa punible: existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito, se exterioriza realizando totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llegó a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado); en relación al artículo 15, párrafo único (hipótesis de acción); 17, fracción I (instantáneo); 18, párrafo primero (acción dolosa), párrafo segundo (obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización); y artículo 22, fracción I (lo realicen por sí).

Tanto la violencia de género hacia las mujeres, como los estereotipos de género⁵, tienen graves consecuencias para la capacidad de estas de acceder a la justicia. El comité de la Convención

5 Cook y Cusak, distinguen entre los estereotipos de sexo (referidos, en esencia, a los diferentes atributos físicos y biológicos de hombres y mujeres), estereotipos sexuales (fundados en sus supuestas diferencias en cuanto a su actividad sexual; por ejemplo, actitud presuntamente sumisa de las mujeres y función primordialmente reproductora de la sexualidad femenina) y los estereotipos sobre roles sexuales (asentados en las diferentes pautas de comportamiento sociales, familiares, etc., que se atribuyen a los hombres y a las mujeres, a partir de los cuales se proyectan determinadas visiones sobre cuál debería ser la conducta «adecuada» en cada momento; por ejemplo, la imagen de la mujer como «responsable principal» del cuidado de sus hijos), en: *Gender stereotyping: transnational legal perspectives*, Philadelphia, *University of Pennsylvania Press*, 2010, págs. 25-26: https://www.jstor.org/stable/j.ctt3fhmhd?oauth_data=eyJl-bWFpbCI6Im1hcmdhcml0YSS5sb3BlekB0c2pjZG14LmdvYi5teCIsImluc3RpdH-V0aW9uSWRzIpbXX0

CEDAW lo ha destacado en la Recomendación General núm. 33⁶. El Comité ha advertido que los estereotipos:

Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. [...] En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes⁷.

Por ello, en este caso, la persona juzgadora se despojó de percepciones subjetivas, que pueden ser, entre otras, las siguientes:

1. Mujer que vive sola.
2. Mujer que consentía la entrada y salida de su atacante.
3. Mujer en una relación de noviazgo con su atacante desde mayo de 2018 hasta diciembre de 2019, y luego retomó la relación entre febrero y marzo de 2020. Durante el desarrollo de su testimonio exhibió tres fotografías:
 - i) en Playa del Carmen de mayo de 2018, cuando le pidió que fuera su novia;

⁶ CEDAW, Recomendación general núm. 33, párr. 26 y 28, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

⁷ Ibid., párr. 26.

- ii) en el estado de Oaxaca en agosto de 2018; y
- iii) en un desfile “gay” sobre Paseo de la Reforma.

Siguiendo con el análisis, es imprescindible no perder de vista que este delito requiere que “la privación de la vida de la mujer”, debe ser por razón de género; que implica el ejercicio de un abuso de poder del hombre sobre la mujer dada la posición de subordinación que históricamente se tiene bajo el modelo patriarcal, concepción que visibiliza a las mujeres como un objeto del cual se puede disponer, materializando la existencia de violencia de género de tipo físico, psicológico, social y/o sexual, entre otras formas contra ellas, y a esto atienden las circunstancias descritas como “razones de género” descritas en el tipo penal.

Es decir, en este asunto se probó que ambas personas tenían una relación de noviazgo desde mayo de 2018 hasta diciembre de 2019, quienes retomaron la relación entre febrero y marzo de 2020. Se exhibieron tres fotografías: i) foto de la víctima con el sentenciado en Playa del Carmen de mayo de 2018, cuando le pidió que fuera su novia; ii) foto de la víctima con el sentenciado en Oaxaca en agosto de 2018; y iii) foto de la víctima con el sentenciado, en un desfile “gay” sobre Paseo de la Reforma.

El delito por el que resultó penalmente responsable, atenta no sólo “contra la vida y la integridad de una mujer en el contexto de violencia de género en las modalidades de tipo físico, psicológico y social”, sino que también, en esta conducta se hace manifiesta la “discriminación y subordinación contra las mujeres”, actualizando las “razones de género”; de ahí que, la “fijación de la sanción” constituye una medida objetiva y racional que garantiza la equidad al establecer mecanismos de protección a la integridad de las

mujeres que han sufrido violencia⁸, de modo que, se justifica la imposición del grado de culpabilidad atendiendo al alto nivel de violencia que en el contexto de la relación de noviazgo recibía la víctima; se fija el grado de culpabilidad que debe ser acorde con la afectación a los bienes jurídicos protegidos por la norma, es decir, atendiendo al daño causado.

Por lo que atendiendo al artículo 5, apartado 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 10, apartado 3, parte inicial del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la imposición de la pena debe buscar en el sentenciado la readaptación y reeducación para cambiar sus hábitos delictivos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras vs. México, conocido como Campo Algodonero, mostró que la administración e impartición de justicia se presentaba con sesgos derivados de los estereotipos y con prácticas discriminatorias y revictimizantes que impedían a las mujeres el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y, por ende, obstaculizaba el pleno ejercicio de sus derechos. Esta sentencia se convirtió en el parteaguas respecto a la aplicación de la perspectiva de género, no sólo para las personas juzgadoras, sino para todas las personas que fungen como agentes del Estado, al mostrar las fallas estructurales en las políticas de administración de justicia y la falta de mecanismos para prevenir, investigar y sancionar la violación en contra de las mujeres y niñas, que trazó el camino para fortalecer en enfoque de género como herramienta.

8 Feminicidio. El artículo 153-A del Código Penal del estado de Guanajuato, que tipifica el delito de homicidio por cuestiones de género, no transgrede los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación entre el varón y la mujer. Época: Décima Época, emanada de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, Tesis: 1a. LIV/2016 (10a.); Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 28, marzo de 2016, Tomo I; Página: 979.

ta y método de análisis para las personas operadoras de justicia, y como remedio transformativo de la situación de disparidad o asimetría en la política pública del país.

Asimismo, tomando en consideración los estándares internacionales, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es contundente en establecer que las autoridades judiciales no sólo deben condenar toda violencia basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

En ese sentido, se garantizó la reparación del daño integral a la víctima, con el objeto de hacer efectivo su derecho a una vida libre de violencia, y por tanto una vez que causó ejecutoria la sentencia, se ordenó además, que para las diversas compensaciones económicas emitidas por daño psicológico, atención médica, pago de objetos materiales, se realizara comunicación a la Secretaría de la Mujer de la Ciudad de México, con la finalidad de que la víctima fuese incluida en programas estructurados, atendiendo a sus áreas de oportunidad en términos de los artículos 16 y 17 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia en la Ciudad de México.

La Primera Sala ha señalado también que la indemnización ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, y a las circunstancias de cada caso, atendiendo a:

- (a) el daño físico o mental;
- (b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- (c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- (d) los perjuicios morales; y
- (e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales⁹.

9 SCJN. Primera Sala. Amparo directo en revisión 4646/2014, pág. 19.

La incorporación de la interseccionalidad para sentencias de reparación de daño a víctimas, ofrece herramientas para profundizar y complejizar la mirada sobre dichas dimensiones en la producción de desigualdades en contextos específicos, atendiendo a cómo diversos marcadores se diferencian y se intersectan, produciendo desigualdades que adoptan caracteres particulares¹⁰ al adquirir la categoría de víctima del delito o de violación a derechos humanos por haber sufrido algún daño, menoscabo, puesta en peligro o lesión a derechos. En este sentido se ha pronunciado la SCJN:

Juzgar con perspectiva de género. El juzgador debe identificar si el justiciable se encuentra en un estado de vulnerabilidad que haya generado una desventaja real o desequilibrio patente en su perjuicio frente a las demás partes en conflicto. Para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad. Por tanto, para identificar la desventaja deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; b) la situación de desigualdad

10 Zapata Galindo Martha, et. al., *Guía desde un enfoque interseccional. Metodología para el Diseño y Aplicación de Índicadores de Inclusión Social y Equidad en Instituciones de Educación Superior en América Latina*. Instituto de Estudios Latinoamericanos, Freie Universität Berlín, Alemania, 2014, pág. 26.

de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; c) el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y, d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder. Lo anterior, en el entendido de que del análisis escrupuloso de esos u otros elementos, con independencia de que se hayan actualizado todos o sólo algunos de ellos, debe determinarse si en el caso concreto es razonable tomar medidas que aseguren la igualdad sustancial, por advertir un desequilibrio que produce un obstáculo que impide injustificadamente el goce de los derechos humanos de la parte que previamente se identificó en situación de vulnerabilidad o desventaja.¹¹

Sobre la indemnización compensatoria¹², la Asamblea General de las Naciones Unidas establece lo siguiente:

“20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro ce-

11 Tesis XXI.2o.P.A.1 CS (10a.), Décima Época, Tesis Aislada. Libro 41, abril de 2017, Tomo II, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Página: 1752.

12 Véase amparo en revisión 393/2020, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-04/AR-393-2020-27042021.pdf

sante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales".¹³

Asimismo, para cumplir con esta finalidad constitucional de reparar el daño causado por un delito, en el Amparo Directo en Revisión 3166/2015, la Primera Sala de la SCJN¹⁴ señaló que los órganos jurisdiccionales deben observar los siguientes parámetros:

- (i) se cubra de forma expedita, proporcional y justa, como conclusión del proceso penal, siempre que se dicte sentencia condenatoria;
- (ii) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción;
- (iii) su objetivo debe ser devolver a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, respecto de cualquier tipo de afectación (económica, moral, física, psicológica, etcétera);
- (iv) la restitución material comprenda la devolución de bienes afectados con la comisión del delito o, en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y
- (v) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofen-

13 Vid. Principio 20 de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas, de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. op. cit., nota 19.

14 SCJN, Tesis [A]: 1a. CCXIX/2016, en: <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/454ctesis-aisladas-constitucional-8.pdf>

dido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

Ejercicio:

Análisis de los hechos para concretar la reparación de daño integral:

1. Se cubra de forma expedita, proporcional y justa, como conclusión del proceso penal, siempre que se dicte sentencia condenatoria.

- Los hechos ocurrieron el 22 de marzo de 2020.
- El 24 de mayo de 2021, el juez de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio emitió auto de apertura al juicio oral con motivo de la acusación formulada.
- El 5 de julio de 2021, la Fiscalía, la persona asesora jurídica y la defensa expusieron alegatos iniciales.
- El 19 de julio de 2021, se desahogaron testimonios.
- El 20 de julio de 2021, se dio oportunidad a la persona sentenciada a declarar en torno a los hechos materia de la acusación, expresando su deseo de no hacerlo.
- El 27 de julio de 2021, se llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.
- La sentencia se emitió el 3 de agosto de 2021

Al sentenciado se le impuso la pena de cuarenta y seis años y ocho meses de prisión, por el delito de feminicidio en grado de tentativa, pena propuesta por el Ministerio Público (que corresponde a la graduación máxima de culpabilidad).

2. Ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.

VIII. REPARACIÓN DEL DAÑO. Con fundamento en los artículos 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y, 18 de la Ley General de Víctimas y, 37, 42 fracción II, 43 y 44 del Código Penal en vigor; se condena al sentenciado a la reparación del Daño Moral, proveniente del delito de feminicidio en tentativa, en los siguientes rubros:

- a) La cantidad de [...], a favor de la víctima, correspondiente a 48 sesiones terapéuticas, con la finalidad de recobrar su estabilidad emocional, conforme lo expuesto por la perito en psicología que se valora en términos de los artículos 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al detallar que la víctima, con motivo la conducta desplegada por el sentenciado, presentó afectación conductual, cognitiva afectiva, en virtud que la víctima, se encontraba inmersa en un proceso de violencia de género, en un estado de vulnerabilidad.
- b) La cantidad de [...], a favor de la víctima por concepto de gastos en medicamentos, lo anterior conforme el testimonio de la víctima, que se valora en términos de los artículos 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y durante el desarrollo del debate, incorporó seis tickets de diversas farmacias.
- c) Del mismo modo, conforme lo narrado por la víctima directa, que logró incorporar diversas facturas expedidas por los doctores, se condena al sentenciado al pago de la cantidad de [...], a favor de la víctima directa, por concepto de honorarios médicos.

- d) Se condena además al sentenciado al pago de la cantidad [...], a favor de la víctima directa por concepto de los daños ocasionados a la puerta de acceso al departamento de la víctima, conforme el testimonio emitido por el perito en valuación, que adquiere valor conforme a los artículos 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales; que determinó el valor de los daños ocasionados.

Conforme el desarrollo del debate, la víctima incorporó diversas notas médicas respecto a los honorarios médicos de las diversas operaciones a las que fue sometida con motivo de los hechos, que asciende a la cantidad [...], asimismo precisó que el pago de [...], por concepto de honorarios de la persona asesora jurídica privada, en ese sentido, al no contar con monto exacto respecto a dichos conceptos se condena en forma genérica, cuyo monto será fijado por la persona juzgadora de ejecución, mediante procedimiento respectivo en términos del artículo 406, quinto párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concordancia con el 25 fracción IV de la Ley Nacional de Ejecución y 64 fracción VI de la Ley General de Víctimas.

3. Su objetivo debe ser devolver a la persona víctima u ofendida a la situación anterior a la comisión del delito, respecto de cualquier tipo de afectación (económica, moral, física, psicológica, etcétera).

Tomando en consideración los estándares internacionales, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son contundentes en establecer que las autoridades judiciales no sólo deben condenar toda violencia basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

En ese sentido, se garantiza la reparación del daño integral a la víctima directa, con la finalidad de hacer efectivo su derecho a una

vida libre de violencia, y por tanto una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se ordena comunicación a la Secretaría de la Mujer de la Ciudad de México, con la finalidad que la víctima sea incluida en programas estructurados en estas dependencias, atendiendo a sus áreas de oportunidad, en términos de los artículos 16 y 17 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia en la Ciudad de México.

Sin que pase por alto que la defensa del sentenciado, adujó que fue exhibido ante la Unidad de Gestión, un billete de depósito, de 26 de abril de 2021, por la cantidad de [...], para efectos del pago de la reparación del daño, por ello una vez que cause ejecutoria la presente determinación, requiérase a la Directora de la Unidad de Gestión Judicial, la remisión del citado título, y hacerlo efectivo a favor de la víctima.

Nota del juez **Antonio Cortés Mayorga**

El principio de publicidad en nuestro sistema de justicia representa la transparencia y rendición de cuentas de las personas juzgadoras; al emitir la sentencia informamos a la sociedad a través de su explicación¹⁵, el planteamiento del conflicto y su solución, con la obligación de juzgar con perspectiva de género.

En la sentencia en estudio, se valoraron las pruebas con perspectiva de género en específico el testimonio de la víctima, que se constituye en el eje rector del proceso acusatorio; con base al hecho violento narrado, y su pertenencia a un grupo en condiciones de vulnerabilidad¹⁶.

Representa para las personas juzgadoras, la responsabilidad de juzgar con perspectiva de género, en observancia a la CEDAW, que obliga a las autoridades del Estado mexicano, en sus tres ni-

15 Lo anterior conforme al artículo 17, sexto párrafo, de la Constitución, a saber:
“(...)

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes”.

En concordancia con el artículo 401, último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, a saber:

“Artículo 401. Emisión de fallo.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes”.

16 “...El principio de no discriminación autoriza al Estado a hacer diferencias en el trato entre las personas sobre la base de clasificaciones no arbitrarias. Es decir, el Estado puede tratar de un modo diferente a quienes compartan la cualidad A o B, pero el criterio que los distinga debe ser razonable, entendiendo por ello que la relación que une al medio (el criterio escogido) con el fin (el propósito de la decisión o de la regulación) debe ser de funcionalidad...”

IBARRA Olguín Ana María, coordinadora, *Discriminación, piezas para armar*, SCJN, 2021, pág. 106.

veles de gobierno (federación, estados y municipios), a la máxima protección de los derechos de la mujer en un plano de igualdad y no discriminación.

Además, la obligación para las personas juzgadoras de la interpretación y aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Pará), instrumento que establece el derecho a las niñas y mujeres a una vida libre de violencia.

La problemática se analizó con una visión libre de estereotípos, que producen determinaciones basadas en creencias preconcebidas y que impactan en las sentencias de forma inadecuada para los fines de justicia.

El delito de feminicidio tiene como bien jurídico la vida e integridad de las niñas y mujeres, en un contexto de violencia de género, inclusive se actualiza la discriminación y su subordinación contra las mujeres.

En la estructura de la sentencia condenatoria, se estudia una conducta típica, antijurídica y culpable¹⁷, y en consecuencia procede la imposición de una pena privativa de libertad, conforme al principio de proporcionalidad, atendiendo a la lesión o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado, para determinar el grado de culpabilidad al justiciable.

En la imposición de la pena pública de la reparación del daño, con un estudio diferenciado, se resolvió la condena de la reparación.

17 Conforme al artículo 406, párrafo octavo del Código Nacional de Procedimientos Penales, a saber:

“Artículo 406. Sentencia condenatoria

(...)

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica”.

ción del daño integral a favor de la víctima, a través de la transversalización de los derechos humanos, es decir, con la colaboración de diversas instancias, verbigracia, la Secretaría de la Mujer, Secretaría de Salud, y Secretaría de Educación, entre otras. Se ordena canalizar a la víctima a fin de incluirla en programas encaminados al empoderamiento de la mujer, lo anterior con base en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Concluyó que, meses después de finalizar el juicio oral, me enteré en los medios de comunicación, que la víctima creó una asociación para ayudar a las mujeres que viven en un entorno de violencia.

3. JUICIO ORDINARIO CIVIL PARA EL PAGO DEL CINCUENTA POR CIENTO DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO

Conceptos clave:

- Es deber del Estado velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de asimetría del poder por razones de género, se observe por parte de la persona juzgadora el contexto y se aplique la perspectiva de género.
- La mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues se presume que no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar.

Tercera Sala Civil

Ponente: magistrado Eliseo Juan Hernández Villaverde

Integrantes: magistrada Mónica Venegas Hernández y magistrado Jaime Silva Gaxiola

La parte actora (un hombre) demandó a la parte demandada (una mujer), como prestaciones sustanciales: a) que pagara el cincuenta por ciento de un crédito hipotecario, que ésta última firmó como coacreditada y b) que se declarara que la demandada se encontraba obligada a pagar el cincuenta por ciento del crédito a la institución de crédito acreedora.

Al contestar la demanda, la parte demandada informó que las partes se encontraban unidas por sociedad conyugal, por lo que dicho crédito formaba parte de la sociedad conyugal existente, y que ella era una persona que se dedicaba al hogar y al cuidado de su hija; dándose vista a la parte actora, quien manifestó que tal cuestión era irrelevante. Dicho crédito había sido cubierto por la parte actora en un 50% por lo que, le pedía a la persona demandada la reintegración del pago realizado.

En la sentencia de primera instancia, la persona juzgadora declaró procedente la acción intentada por la parte actora y condenó a la demandada a pagar el monto reclamado más el interés legal; sentencia que fue recurrida en segunda instancia.

La parte demandada se inconformó mediante recurso de apelación, dando lugar a la sentencia presentada, donde se resolvió que la parte demandada no estaba obligada a reintegrar a su contraria el cincuenta por ciento de los pagos ya efectuados por el actor hasta ese momento; ello debido a que, del contrato se observó que a las personas deudoras se les dio un trato diferenciado, ya que, si bien el actor era acreedor y su esposa coacreedora solidaria, fue el actor quien recibió la totalidad del crédito base de la acción, adicional al análisis de género que se hizo posteriormente, que abona a esta resolución.

Elementos de consideración

En primera instancia, se declaró judicialmente a la demandada el pago del cincuenta por ciento del monto total cubierto por el actor, así como el pago de los intereses moratorios, en razón del contrato de apertura de crédito. Resolución que fue impugnada por la demandada.

En la cláusula vigésima cuarta del contrato, el acreditado y la coacreditada¹, se obligaron solidariamente entre sí, indicando que responderían solidariamente de todas las obligaciones que asumieron frente al acreditante.

Establecido lo anterior, de conformidad con los artículos 1984 al 1990 del Código Civil para la Ciudad de México, explica que existe mancomunidad cuando respecto de una obligación hay pluralidad de acreedores o deudores. Dentro de las obligaciones mancomunadas se encuentra la solidaridad, la cual se actualiza cuando así lo establece la ley o las personas contratantes; es activa cuando dos o más personas acreedoras tienen derecho a exigir cada una el cumplimiento total de una obligación, y es pasiva cuando dos o más personas deudoras reportan la obligación de otorgar cada una en su totalidad la prestación debida; en virtud de ella, cada una de las personas acreedoras o todas juntas pueden exigir de todas o cualquiera de las personas deudoras solidarias el pago total o parcial de la deuda, y el pago hecho a una de las personas acreedoras solidarias extingue la deuda en su totalidad; tal circunstancia genera el derecho de que la persona deudora que cumplió con el pago de la deuda total, pueda repetir contra las otras personas deudoras solidarias.

En ese sentido, si tanto el actor, como la demandada, se obligaron a pagar el crédito de [...]², al constituirse en obligados solidarios; ambos se encuentran obligados a pagar en su totalidad

-
- 1 En el inciso I del capítulo de declaraciones, las partes puntualizaron los siguientes:
“[...] d) ACREDITANTE”. Persona que otorga un crédito.
e) ACREDITADO”. Persona que recibe un crédito.
f) COACREDITADO” Persona que recibe parte del crédito.
g) Garante Hipotecario (A). Persona propietaria de un inmueble.
h) OBLIGADO (A) SOLIDARIO (A)”: Persona que se obliga a pagar el crédito, en caso de que el “ACREDITADO” no cumpla con sus obligaciones de pago [...]”
 - 2 Depositados en la cuenta personal del demandante, sin que durante la secuela procesal se demostrara, en su caso, qué parte del crédito recibió la demandada.

la prestación debida frente al acreedor (el banco que otorgó el crédito hipotecario).

En el caso, la obligación de las partes como personas deudoras solidarias deriva del contrato de apertura de crédito, debiendo responder en su totalidad de la obligación de pago contraída por el deudor principal, pudiendo el acreedor exigir tanto del deudor principal como del solidario, que respondan con la totalidad de sus bienes por el adeudo.

Por lo que se estimó inexacto que la persona juzgadora primigenia declarara que la demandada debía pagar el cincuenta por ciento, mismo que va en contra del artículo 1797 del Código Civil de la Ciudad de México, el cual establece que el cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes, siendo este el caso en la primera sentencia, ya que imponía la obligación de pago del cincuenta por ciento, misma que nunca fue pactada al ser codeudores solidarios.

Aunando a lo anterior, del contrato se desprende que las partes actora y demandada recibieron un trato distinto, en virtud de que se especificó que la demandada únicamente recibió parte del crédito, al ser coacreditada, sin que en el pacto se precisara la parte que recibió. Por lo que, no es posible establecer el monto exacto que obtuvo derivado del pacto de voluntades.

En congruencia con lo narrado, de la copia certificada del estado de cuenta de cheques del actor, se desprendió que el monto total del crédito le fue depositado en la cuenta personal del actor y no así en una cuenta común existente entre las partes, lo que permite afirmar que el actor recibió la totalidad del crédito base de la acción.

De igual forma, de la propia escritura que el actor exhibió como base de su acción, se evidenció que se encuentra unido en sociedad conyugal con la demandada, por lo que se determinó que el bien adquirido con el crédito formaba parte de la sociedad conyugal.

En este contexto, el artículo 183 del Código Civil para la Ciudad de México, dispone expresamente que, los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, además de que se presume forman parte de la misma, los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges y que, mientras no se pruebe que pertenecen sólo a uno de ellos, corresponderán por partes iguales a ambos cónyuges (artículo 183 Ter y 183 Quáter, del Código Civil de la Ciudad de México).

Es así que, bajo la aun existente sociedad conyugal, el actor no tiene derecho de exigir de la demandada el pago del cincuenta por ciento de las amortizaciones que ha realizado, puesto que el bien en comento forma parte de la sociedad, y al ser obligación del accionante el contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, los pagos que ha efectuado el actor para liquidar el crédito han sido realizados como parte de la ayuda mutua propia del matrimonio, puesto que, con el crédito el actor adquirió el departamento para sí y para su cónyuge.

Adicionalmente, mediante documentales, se acreditó que ha sido el actor quien ha realizado en su totalidad los pagos al contrato de crédito base de la acción; cuestión que permite concluir que el actor asumió el pago del crédito, con el cual las partes liquidaron el pago del departamento que adquirieron en copropiedad por partes iguales como parte de la sociedad conyugal que los une. Ello conforme a su obligación de aportar económicamente al matrimonio, mientras que la demandada realizó su contribución ocupándose del trabajo del hogar y del cuidado de su hija.

Bajo este orden de ideas, la alzada consideró pertinente analizar el asunto más allá de la óptica civil, es decir, de manera integral, utilizando la perspectiva de género, para lo cual se atendió al contenido de los artículos 1, 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Convención Interame-

ricana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1 al 3 y 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los artículos 1 al 3 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, instrumentos nacionales e internacionales, que permitieron concluir lo siguiente:

Analizadas las constancias, se identificó que en el caso existía una asimetría del poder entre la parte actora, en su calidad de hombre, y la demandada, como mujer, pues entre ambos se estableció un matrimonio tradicional en el que el hombre, como esposo, contribuía económicamente al hogar, y la mujer, en calidad de esposa, se dedicaba a los quehaceres propios del hogar y al cuidado de su hija, encontrándose en una posición de desventaja para con su contrario, en relación a su poder adquisitivo, ya que, dadas las actividades que desempeñó, se generó la presunción de que se vio limitada en sus oportunidades de desarrollarse profesional y laboralmente, reduciendo la posibilidad de obtener ingresos en relación con los de su contraparte.

En ese sentido, es menester atender al contenido de los artículos 146 y 162 del Código Civil para la Ciudad de México, que disponen que el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua; y que, los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los artículos 164 y 164 Bis del referido cuerpo normativo disponen:

Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus

hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 164 Bis. El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Por lo que se consideró que, de condenarse a la demandada a reintegrarle al actor el cincuenta por ciento de los montos que pagó con motivo del crédito, se estaría convalidando un estado de violencia económica en contra de la demandada en su carácter de mujer, pues quedó acreditado que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de su menor hija, y que ello le impidió obtener ingresos, a diferencia del actor, que es empresario.

Ejercicio:

Análisis con perspectiva de género:

1. Deber de oficio de los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género.

Del contenido de los artículos 1 y 4 constitucionales se advierte que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Ley Suprema,

en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, prohibiendo toda discriminación motivada, entre otros, por el género, siendo la mujer y el hombre iguales ante la ley.

Asimismo, el artículo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos y dispone como fundamento la protección de los derechos humanos. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de las que México es parte, reconocen el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Los citados instrumentos internacionales introducen la llamada perspectiva de género, con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias, ampliando la responsabilidad estatal para proteger a las mujeres. Los artículos 1 al 3 y 26 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los artículos 1 al 3 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México disponen que, la perspectiva de género propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

De la normatividad precisada, se colige que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de asimetría del poder por razones de género, sea tomada en cuenta a fin de visibilizar si dicha situación incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, pues de no hacerlo, significaría no

considerar la especial condición que acarrea una situación de esta naturaleza, mediante la cual podría convalidarse una discriminación de trato por razones de género.

En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales a fin de satisfacer el derecho humano de la mujer a una vida libre de discriminación, deben impartir justicia con una visión de acuerdo a las circunstancias del género y eliminar las barreras y obstáculos preconcebidos en la legislación respecto a las funciones de uno u otro género, que materialmente pueden cambiar la forma de percibir, valorar los hechos y circunstancias del caso, como ocurre en la actual controversia.

Por lo anterior, las personas juzgadoras deben de verificar si en los asuntos que son sometidos a su consideración existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Siendo dicho deber intrínseco a la labor jurisdiccional, de modo que no es necesario que medie petición de parte. Lo anterior deriva de la necesidad de detectar posibles (más no necesariamente presentes) situaciones de asimetría de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas que se requieran para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquier carga estereotipada que resulte en detrimento de mujeres u hombres.

2. Identificación de asimetría del poder entre las partes, por cuestiones de género en el caso en concreto. Constancias de autos:

a) Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común, el actor demandó como prestaciones principales, las siguientes:

- La declaración de que la demandada se encuentra obligada al pago del cincuenta por ciento de cualquier cantidad que se hubieren obligado a pagar a la institución acreedora en términos del contrato de crédito base de la acción.
 - El pago de [...] que corresponde al cincuenta por ciento del monto total que ha erogado desde junio de dos mil doce a la parte acreedora, derivado del contrato de crédito que exhibe como base de la acción.
- b) Al contestar la demanda se alegó que el crédito respecto del cual el actor pretendía el pago del cincuenta por ciento, fue entregado únicamente al actor; que el inmueble que se pagó con dicho crédito forma parte de la sociedad conyugal existente entre las partes, y que en el año en que se adquirió el crédito, se encontraba dedicada al hogar y al cuidado de su hija.
- c) En relación a los argumentos de la demandada, el actor, al desahogar la vista que se le mandó dar con las excepciones y defensas adujo que la enjuiciada no se obligó como cónyuge y que:
- e) Por otro lado, la señora manifiesta, en esencia, que cuando fue adquirido el inmueble en cuestión, supuestamente, dicha demandada "...se encontraba dedicaba (sic) al hogar y al cuidado de nuestra hija. Lo anterior, desde luego es irrelevante para efecto de la litis del presente procedimiento, pues la ocupación de la señora en nada se relaciona con la obligación solidaria a cargo de ésta última, contenida en el instrumento público [...].
- d) [...] de la escritura otorgada ante la fe del Notario Público, se advierte que las partes de este juicio manifestaron encontrarse casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

e) En audiencia, el actor confesó que recibió el total del crédito, que se encontraba casado con la demandada en sociedad conyugal, y que el inmueble que se adquirió con el crédito fue en copropiedad por estar casados bajo el régimen indicado.

De lo anterior se identifica que existe una asimetría de poder entre las partes, pues de las constancias se evidencia que:

- Las partes se encuentran unidas en sociedad conyugal, y
- La parte demandada se ha dedicado al hogar y al cuidado de su hija, sin que de forma categórica el actor negara dicha circunstancia.

Esto implica que, la apelante en su carácter de mujer, se encuentra en una posición de desventaja para con su contrario en relación a su poder adquisitivo, generando la presunción de que se vio limitada en sus oportunidades de desarrollarse profesional y laboralmente, reduciendo la posibilidad de obtener ingresos en relación con los de su contraparte.

Históricamente en nuestro país han prevalecido las familias tradicionales caracterizadas por un régimen patriarcal, en el que existe una disparidad de género, en relación a las labores domésticas y al trabajo del cuidado de los miembros de la familia, pues por cuestión de estereotipos, a las mujeres se les ha asignado el cuidado y crianza de las hijas e hijos, el desempeño de las labores domésticas y demás tareas relacionadas con el funcionamiento del hogar. Esto es, que por el sólo hecho de ser mujeres, se les asigna el rol de amas de casa y madres, esperando que realicen trabajo en el hogar y de cuidado, independientemente de si desempeñan un empleo o profesión fuera del hogar.

Lo anterior impacta en la vida personal, económica, laboral y/o social de las mujeres, puesto que al dedicar gran parte de su tiempo a las actividades que por estereotipo se les asignan, dejan

de realizar otras de su interés, pudiendo incluso mermar su poder adquisitivo, puesto que, por ocuparse a las actividades del hogar y cuidado de los hijos, se ven en la necesidad de aceptar empleos mal remunerados o no poder trabajar, dado el esfuerzo y tiempo que implica la actividad que realizan en el hogar y con sus hijos. De lo anterior se colige que la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues se presume que no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar.

3. Cuestionamiento de los hechos y valoración de las pruebas rechazando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

De las constancias de autos se advirtió que la demandada apelante manifestó que al momento de la celebración del contrato de crédito, se dedicaba al hogar y al cuidado de su hija y el actor no negó dicha circunstancia; lo que evidentemente la coloca en una posición de desventaja frente al actor en relación a su poder adquisitivo, puesto que, al haberse dedicado a los quehaceres propios del hogar y al cuidado de su hija, se genera la presunción de que se vio limitada en sus oportunidades de desarrollarse profesional y laboralmente, por lo que, se redujo notablemente su posibilidad de obtener ingresos en comparación con su cónyuge.

Lo anterior permite advertir la situación de desequilibrio y desigualdad (asimetría del poder) en que se encontraba la recurrente respecto al actor, pues el hecho de que se dedicara a las tareas domésticas y al cuidado de su hija, hace presumir que su poder adquisitivo no pudo tener los mismos alcances que los de su contraparte. En efecto, entre el proveedor de recursos económicos

y quien, por no desarrollar actividades económicamente productivas, al dedicarse al hogar y al cuidado de los hijos, se establecen relaciones de poder y dominación, que en el juicio que nos atañe pueden llegar a vulnerar el derecho de la apelante a una vida libre de violencia y discriminación; puesto que, al haberse encargado del hogar y al cuidado de su hija, la demandada sacrificó (sic.) la posibilidad de recibir una remuneración, por no ocupar ese tiempo en el ámbito profesional y laboral, lo que indudablemente genera desigualdad respecto a sus capacidades económicas en relación con las de su cónyuge, evidenciándose así la posición de desventaja en la que se encuentra la demandada frente al actor, lo que justifica el análisis con perspectiva de género a que se ha hecho referencia.

4. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Se considera que, el material probatorio que obra en autos fue suficiente para detectar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la demandada frente al actor, pues como se ha visto, la apelante manifestó que se ha dedicado al hogar y al cuidado de su hija, lo cual no fue controvertido por el actor, sino que, se concretó a referir que ello era irrelevante. Lo que se reitera, evidencia la desventaja económica en la que se encuentra en relación con el actor. Es de insistirse en que las partes establecieron un matrimonio y sociedad conyugal tradicionales, en los que el actor como hombre, se enfocó a contribuir económicamente, mientras que la demandada como mujer, se enfocó en las actividades del hogar y a la crianza de su menor hija, cuestión que se observa de los estados de cuenta que exhibió el actor, con lo que se confirma que asumió el pago total del crédito.

Aunado a lo anterior, resulta relevante la conducta procesal del actor, puesto que omitió exponer desde el escrito de demanda, de buena fe, la relación que lo unía con su contraparte. Asimismo, al desahogar la vista que se le mandó dar con las excepciones y defensas, el actor evadió lo relativo a que la demandada se ha dedicado al hogar y al cuidado de su hija, calificando dicha situación de “irrelevante”. Por lo que se reiteró que los citados medios de prueba resultaron suficientes para que el órgano jurisdiccional detectara la asimetría de poder existente entre las partes, el estado de violencia (económica) y vulnerabilidad en que se encuentra la parte demandada.

5. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género y;

6. Deben ponerse en práctica los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

Aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al actor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la demandada, de que se dedicó al hogar y al cuidado de su hija, pues a partir de ahí, es que se genera la presunción de que, dada esa actividad, estuvo imposibilitada para obtener ingresos propios, no obstante que contribuyó económicamente con las labores domésticas y la educación de su hija.

La determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia o no del pago reclamado por el actor, lo que en la especie no realizó con medio de prueba alguno, y se insiste le correspondía demostrar, dada la desigualdad

económica que sufre la mujer, al haberse dedicado al hogar y a la crianza de su hija.

Lo que arroja al actor la carga de la prueba de que el trabajo en el hogar y cuidado de su hija que desempeñó la demandada, era insuficiente, en su caso, para contribuir con la armonía y ayuda mutua en el hogar, sin que cumpliera con dicha carga, puesto que no existe prueba de que la demandada se dedicó a una actividad remunerativa con igual tiempo, intensidad y diligencia que el actor, lo que constituye una causa objetiva, real y legítima de dependencia económica que debe ser aminorada en la medida de lo posible, pues al quedar probado que la demandada se dedicó a las labores del hogar, es inconscio que el actor se vio beneficiado directamente con que su contraria asumiera esta carga, generándose así una disparidad económica entre ellos, que debe resarcirse en aras del derecho de igualdad, en virtud de la asimetría de poder que se ha hecho patente en esta resolución. De ahí que, no pueda exigírselle a la demandada el pago que pretende el actor, pues dada la actividad que ha desempeñado durante la sociedad conyugal, es evidente que ha contribuido al pago del adeudo asumido por el actor, ya que si no hubiera asumido el rol tradicional indicado, difícilmente el actor, por sí sólo, habría podido cumplir con el crédito que se le otorgó en los términos en los que lo ha venido haciendo, confirmándose así lo infundado de la acción de pago materia de la litis natural.

Asimismo, se considera que en el ámbito familiar o de pareja, la violencia económica puede presentarse cuando es el hombre quien ejerce el papel de proveedor, es decir, el hombre es quien trabaja y aporta todo el dinero para la manutención del hogar y, la mujer es quien realiza las tareas domésticas o de supervisión [...]. En ese sentido, y analizadas las constancias, se concluyó que de condenarse a la demandada a reintegrar al actor el cincuenta por ciento de

los montos que pagó con motivo del crédito, por lo que se estaría convalidando un estado de violencia económica en contra de la demandada.

Determinación que no vulnera el artículo 164 del Código Civil para la Ciudad de México, puesto que las labores domésticas y el cuidado de los hijos constituyen aportaciones a la sociedad conyugal del matrimonio, que permiten que el otro cónyuge (que no se dedique preponderantemente al hogar) desarrolle una actividad laboral fuera de casa (remunerada), que posibilita la creación o aumento del patrimonio de ambos cónyuges.

Dicha situación implica que los pagos que efectuó el actor respecto del crédito con el cual se liquidó el departamento que adquirieron ambas partes de manera igualitaria, fue el resultado del esfuerzo y contribución de ambos cónyuges, pues se reitera el valor de las labores domésticas y de cuidado desempeñadas por la demandada, y que estas influyen en la acumulación de la riqueza para el matrimonio.

En esa tesitura, se determinó que lo procedente era absolver a la demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas, precisándose que ello no vulneraba derecho alguno del actor, pues el hecho de que no pueda demandar el pago del cincuenta por ciento de las amortizaciones que ha erogado, derivado del contrato de crédito a su contraria, no implica que se considere que por el hecho de ser hombre debe sufragar en su totalidad los gastos económicos de la sociedad conyugal, sino que ello obedece al modo en que las partes fijaron las cargas en el matrimonio, en el que el actor proveía económicamente con el pago del crédito y a la demandada, le correspondían las labores del hogar y el cuidado de su hija, lo que también es una contribución económica al sostentimiento del hogar.

**Nota del magistrado
Eliseo Juan Hernández Villaverde**

Uno de los grandes retos de todo sistema jurídico es generar condiciones de igualdad entre las partes que intervienen en un procedimiento judicial, en razón de que el reconocimiento formal de este principio no necesariamente implica que en el ámbito material las personas cuenten con las mismas posibilidades, oportunidades y herramientas para hacer valer sus derechos.

Las disposiciones jurídicas, en la mayoría de los casos, reconocen diversos principios que deben sustentar la aplicación e interpretación de la norma. Sin embargo, en el ámbito de la vida diaria, la dinámica social se mueve diferente, realiza pasos agigantados, dejando cada vez más atrás a las leyes con el mejor de sus deseos, pero con el mínimo de vinculación con la realidad, principalmente, respecto de los grupos vulnerables cuando acuden a reclamar justicia.

Ante esta problemática, las personas juzgadoras deben contar con una perspectiva social, que le permita tomar conciencia de las diferencias históricas, económicas, sociales y culturales entre las personas que inciden en el acceso a la justicia y, por tanto, en igualdad de elementos para construir el debate judicial, respetuoso de los derechos humanos.

Este ejercicio argumentativo es lo que motivó, en el presente caso, la aplicación de la perspectiva de género, ya que los estereotípos construidos históricamente en torno a las familias mexicanas, exigen un reconocimiento y análisis jurisdiccional que justifique un trato diferenciado y genere condiciones de igualdad, para que las mujeres víctimas de la violencia, en cualquiera de sus formas,

no nada más obtengan la restitución de sus derechos legalmente demostrados, sino también, paralelamente, la generación de una nueva cultura social y jurídica, a través de las mejores prácticas en la administración de justicia que permita, a corto o mediano plazo, un cambio de paradigma en la tutela jurisdiccional efectiva, cuando sean parte en el juicio respectivo personas en condición de vulnerabilidad.

4. ASEGURODORA SE NIEGA A PAGAR PÓLIZA POR CONSIDERAR UNA “NO EMERGENCIA MÉDICA”

Conceptos clave:

- Enfoque de derechos humanos es una perspectiva para guiar la acción e intervención de las personas que actúan como agentes del Estado, a través de la transversalización de los derechos humanos y de los más altos estándares en la materia, para garantizar el ejercicio de los derechos.
- El derecho a la salud es un derecho humano consagrado en el artículo 4 de la Carta Magna.
- Es la persona juzgadora quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba.

Juzgado Civil de Proceso Oral

Juez Fernando Serrano García

El 16 de enero de 2020, la autora acudió al área de urgencias por su padecimiento, mismo que continuó por más de tres horas; le dijeron a la actora que tenían que programarle una cirugía para quitar lo encontrado en el ultrasonido, y que era necesario operarla de urgencia.

Por lo que, se dio aviso al personal de la aseguradora¹ (contratada por la parte actora), a efecto de que hiciera válido el seguro y se hiciera cargo de los gastos generados.

La actora demandó el pago de una póliza de seguro de gastos médicos, al haberse sometido a una cirugía llamada miomectomía laparoscópica² por urgencia médica, porque le diagnosticaron miomatosis uterina³ y la aseguradora demandada argumentó no pagarle la suma asegurada, dado que no se trataba de un caso de emergencia médica. Además, la aseguradora enfatizó que de no cumplir el tiempo de espera contemplado en las condiciones generales de la póliza, la misma no podría hacerse efectiva⁴.

Elementos de consideración

Se aplicó el principio de adquisición procesal⁵ en el expediente clínico, la factura y el estado de cuenta exhibidos como prueba

1 “[...] Cabe resaltar que el Hospital tuvo oportunidad desde el día anterior, es decir, el 16 de enero del 2020, para corroborar la validez de mi seguro contratado con [...] para el efecto de poder cubrir los gastos generados [...]”

2 La miomectomía laparoscópica es un acceso mínimamente invasivo para el tratamiento quirúrgico de los fibromas uterinos sintomáticos. Está indicada en los fibromas poco numerosos, de tipo 3 a 7 (clasificación de la *International Federation of Gynecology and Obstetrics* [FIGO]), menores de 9 cms.

3 La miomatosis uterina es la aparición de miomas uterinos, tumores benignos que se desarrollan en el útero a partir de su músculo liso: el miometrio. A los miomas uterinos también se les denomina fibromas, fibromiomas o leiomiomas.

4 Cláusula “III” gastos cubiertos inciso 3) b) de las Condiciones Generales: “... gastos cubiertos con periodo de espera. dicho periodo de espera no aplica en caso de accidente o emergencia médica”.

5 Principio de adquisición procesal: las pruebas, una vez admitidas, despliegan su entera eficacia en favor o en contra de ambas partes, sin distinción entre quien las haya ofrecido, por lo que el resolutor puede y debe utilizar el material probatorio prescindiendo de su procedencia, llegándose a afirmar que la prueba producida por uno de los litigantes beneficia al otro, aunque éste ni siquiera haya ofrecido prueba alguna. Véase, SCJN, amparo directo en revisión 5954/2014.

por la aseguradora demandada, siendo que las pruebas no sólo benefician a la parte que las haya rendido, sino a todas las demás que pueden aprovecharse de ellas en lo que les favorezca, ya que no es posible dividir la convicción de la persona juzgadora sobre la existencia o la no existencia de los hechos litigiosos. En ese sentido, tales probanzas beneficiaron a la actora, ya que se demostró que el expediente clínico remitido por el hospital que atendió como paciente a la accionante, contenía el sello con el logotipo de la aseguradora, con lo cual, la persona juzgadora determinó la recepción de los documentos necesarios para realizar la reclamación del seguro y el padecimiento que presentó la actora como paciente; y con la factura y estado de cuenta se respaldaron todos los gastos, conceptos, periodos, importes y saldos que erogó la actora.

Es importante decir que la prueba pericial es de libre apreciación y valoración, ya que las opiniones emitidas en los dictámenes, no vinculan a la persona juzgadora⁶, que en el caso decidió otorgarle valor probatorio al dictamen de la persona perita nombrada por la actora, porque apreció que se siguió la metodología que se menciona, así como que la explicación oral que realizó, fue puntual y detallada al expresar por qué era necesario realizar la miomectomía laparoscópica⁷, aunado a que se trató de la persona médica, ahora perito, que presenció desde un inicio la problemática de salud sufrida por la actora, siendo él quién realizó el diagnóstico de miomatosis uterina, lo que permitió tener elementos directos y reales de la situación de urgencia que presentó la paciente, hoy actora, a partir de su sintomatología de dolor y sangrado.

6 “Todos los ordenamientos jurídicos de nuestra tradición y del *common law* establecen que el juez no está obligado a seguir los peritajes; por el contrario, rige en esta materia el sistema de libre valoración de la prueba”. Véase pág. 8 del *Manual de Prueba Pericial*.

7 Cirugía elemental como tratamiento definitivo para erradicar el dolor intenso y hemorragia transvaginal, presentada por la actora.

Por lo que es importante tener presente lo siguiente⁸:

13. En suma, el dictamen pericial es “un auxiliar eficaz para el juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presenten aspectos complejos que exigen una preparación especializada, de la cual la persona juzgadora carece”.

14. Por lo tanto, “para que un dictamen pericial pueda ser estimado por el juzgador debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en éste se indique, ha de ser accesible o entendible para el órgano jurisdiccional, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano. Además, para que produzca efectos legales debe cumplir con los requisitos que la ley le imponga, como es la ratificación ante el juzgador de su opinión, pues de no cumplirse éste, será una prueba imperfecta”.⁹

La persona juzgadora decidió no otorgarle valor probatorio a los dictámenes rendidos por la perito nombrada por la aseguradora demandada y la perito tercero en discordia, porque ambas peritos no respetaron las normas de salud, ya que minimizaron el dolor presentado por la actora en virtud del tamaño del mioma (de dos centímetros de diámetro) localizado en su útero, siendo que el nivel del dolor fue manifestado por la paciente, sin que el tamaño y ubicación del mioma fuera para la persona médica tratante una limitante para que le diera la atención de urgencia a la actora.

Es importante señalar que el Servicio de Urgencias en cualquier hospital, sea privado o público, se rige sobre reglas de fun-

8 SCJN, amparo directo en revisión 5713/2017, en: https://www.scnj.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-03/ADR-5713-2017-180301.pdf

9 Las consideraciones fueron retomadas en diversos precedentes emitidos por la Primera Sala de la SCJN, tales como los amparos directos en revisión 6569/20166, 5016/20157 y 4858/2015.

cionamiento y obligaciones de la persona responsable del servicio de urgencias y del médico tratante, es por ello que se precisa lo siguiente:

El responsable del servicio de urgencias del establecimiento está obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica de la persona usuaria y el tratamiento completo de la urgencia o la estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido¹⁰.

Es responsabilidad del médico tratante y del equipo multidisciplinario identificar, valorar y atender en forma oportuna el dolor y síntomas asociados que el usuario refiera, sin importar las distintas localizaciones o grados de intensidad de los mismos, indicar el tratamiento adecuado a cada síntoma según las mejores evidencias médicas, con apego a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, sin incurrir en ningún momento en acciones o conductas consideradas como obstinación terapéutica, ni que tengan como finalidad terminar con la vida del paciente¹¹.

En ese entendido, los hospitales atienden las urgencias médicas a través de su área de urgencias localizada en los hospitales públicos o privados, obligando a tales establecimientos a prestar atención inmediata a toda persona usuaria, en caso de urgencia que ocurra en la cercanía de los mismos¹².

En relación con lo anterior, también resultó importante aclarar si lo ocurrido a la actora se trataba de una urgencia o de una emer-

10 Según el artículo 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

11 Previsto en el numeral 138 Bis 14 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

12 De conformidad con los numerales 10 Bis, 71, 73 de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

gencia, dado que la actora refería que la cirugía que le realizaron fue un caso de urgencia y la aseguradora demandada sosténía que se trataba de una emergencia dado el concepto establecido en el numeral 13 de sus condiciones generales, por lo que la persona juzgadora se dio a la tarea de investigar ambos conceptos en el Diccionario de la Real Academia Española, en la Organización Mundial de la Salud (OMS), en la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y en la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA3-2013¹³ y NOM-004-SSA3-2012¹⁴, encontrando la diferencia entre emergencia y urgencia, que recae principalmente en que:

Emergencia, es aquel caso en que la falta de asistencia conduciría a la muerte en minutos, en el que la aplicación de primeros auxilios por cualquier persona es de importancia vital. Distingue distintos grados de clasificación de emergencia, es decir, según la gravedad del evento, el tipo de acción, medios y apoyos puestos en obra serán adaptados; y,

Urgencia, es todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata.

Teniendo tales bases, la definición de emergencia médica establecida en las Condiciones Generales (de la póliza) correspondía al concepto de urgencia, como lo define la normatividad aplicable en materia de salud y sobre esa base se analizó la litis planteada.

13 NOM-027-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica, en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312893&fecha=04/09/2013#gsc.tab=0

14 NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico, en: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787

En razón de lo anterior, la persona juzgadora determinó que la persona médica tratante respetó los derechos de la paciente, hoy actora, al haber brindado los servicios de asistencia oportuna, sin aplazar la atención médica de urgencia, ante el dolor y sangrado referido por ella, siendo que el tratamiento quirúrgico eliminó el dolor como un derecho humano a no sufrir innecesariamente, contrario a lo expuesto por ambas peritas, ya que:

[...] es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor.¹⁵

Para tal efecto, se allegó y consideró la información de la Secretaría de Salud, la Organización Mundial de la Salud, el Centro Nacional de Excelencia Tecnológica en Salud y el Instituto Mexicano del Seguro Social como hechos notorios¹⁶, obteniendo información en materia de salud, aportándose con ello elementos importantes para el análisis de la prueba pericial y el servicio de urgencia.

15 Tesis: I.7º.C.28 C (10^a), *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, ibid., Registro digital: 2003122.

16 Se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social, en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los hechos notorios pueden invocarse por la persona juzgadora, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Finalmente, la persona juzgadora tomó en consideración que el derecho a la salud es un derecho humano consagrado en el artículo 4 de la Carta Magna.¹⁷

Aunado a que el alivio del dolor es un derecho de la paciente que lo sufre, es un deber del profesional que lo ve, es una negligencia no tratarlo y es una responsabilidad de la persona médica tratante. Por lo que se ordenó restituir los derechos humanos de la actora, condenando a la demandada parcialmente a las prestaciones reclamadas, ya que se realizaron algunas operaciones aritméticas para restar de la cantidad reclamada, como suerte principal, el descuento del deducible y el coaseguro pactado en la póliza de seguros, así también se ajustó la fecha en la que se deberían generan los intereses moratorios.

Ejercicio:

Identificar las acciones por las que se juzgó con enfoque de derechos humanos, considerando que el enfoque de derechos humanos es una perspectiva para guiar la acción e intervención de las personas que actúan como agentes del Estado, a través de la transversalización de los derechos humanos y de los más

17 Resultó obligatorio atender a las reformas de 2011 sobre los artículos 1, 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que esencialmente determinaron el derecho a la tutela judicial efectiva como un derecho humano fundamental, el cual es, a partir de entonces, de observancia obligatoria para todos los órganos judiciales, debiendo así garantizarse su eficacia en el caso concreto, tal como también lo exigen y tutelan los artículos 14 y 17 de la citada norma fundamental, prerrogativa que guarda intrínseca relación con lo establecido en los artículos 2 y 51 de La Ley General de Salud y numerales 3, 5 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como con lo dispuesto por el artículo 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, así también el artículo 4 a, b, e y f, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”.

altos estándares en la materia, para garantizar el ejercicio de los derechos.

Además, el enfoque de derechos humanos toma como referente la universalidad, la igualdad y la no discriminación, de donde se derivan acciones preferenciales hacia los grupos vulnerables o excluidos de la sociedad. Algunos principios de este enfoque son:

- La materialización real de los derechos;
- La especial atención a grupos marginados o vulnerables;
- La interdependencia e integralidad de todos los derechos;
- La participación activa de las personas titulares de derechos,
y
- La rendición de cuentas de las personas titulares de deberes.

La persona juzgadora desvirtuó lo señalado por la aseguradora:

- a) Que no se demuestra que hubiera una emergencia para el procedimiento, ya que dentro de la documentación exhibida por la accionante no encuentran requisitos que podrían hacer pensar que la asegurada necesitaba la atención médica inmediata ya que el padecimiento presentado no es de aquellos que ponen en peligro su vida, su integridad corporal o la viabilidad de alguno de sus órganos y por lo tanto, propician que el asegurado requiera de atención médica inmediata.
- b) Que la reclamación que se presenta con motivo del nuevo padecimiento [...] es improcedente debido a que por una parte no cuentan con la información completa y que por la otra, la documental exhibida por la asegurada, no refleja que haya estado en presencia de una emergencia médica, de ahí que se decline el pago de la cantidad reclamada, por no estar en presencia de una emergencia médica y

por no haber transcurrido el periodo de espera de 10 meses convenido en las condiciones generales apartado 1.2 complicaciones del [...].(resaltado fuera del original).

La persona juzgadora determinó que la persona médica tratante respetó los derechos de la paciente, hoy actora, al haber brindado los servicios de asistencia oportuna, sin aplazar la atención médica de urgencia ante el dolor y sangrado referido por ella, siendo que el tratamiento quirúrgico eliminó el dolor como un derecho humano a no sufrir innecesariamente, contrario a lo expuesto por las otras peritas participantes.

Nota del juez

Fernando Serrano García

Por motivo de las reformas constitucionales, en específico el artículo 1, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esa línea jurídica, las autoridades judiciales tienen la ineludible obligación de atender los derechos humanos de los justiciables. Así, en ese tenor, en el caso relativo a la condena a la asegurada demandada se atendió el derecho a la salud, al no sufrimiento y consecuentemente al derecho más importante que es el derecho a la vida, en donde se atendieron los parámetros y estándares más altos en beneficio de la parte actora.

Para llegar a ese extremo, se tomó en consideración el estado de enfermedad en que se encontraba la parte enjuiciante, la cual tenía contratado un seguro de gastos médicos y, por tanto, se hiciera válido el seguro y los cargos efectuados relacionados con el siniestro.

Como autoridad judicial, se debe ser sensible a la salud de la parte actora, tomando en consideración los hechos de la demanda, por lo que se analizaron de manera pormenorizada los elementos de prueba aportados en el juicio, aplicando diversos principios procesales entre los cuales destaca el de adquisición procesal.

También hay que resaltar, que en el análisis jurídico de los dictámenes periciales se decantó y se resolvió en el sentido de que aun cuando existieron tres peritajes de las partes y otro del perito tercero en discordia, y a pesar de que dos de ellos eran adversos a la parte actora, se realizó un análisis minucioso de ellos, resultan-

do que del peritaje de la parte actora, se derivaron más elementos en los cuales se apoyó la sentencia y el método que se abordó en su estudio superó a los otros dos dictámenes.

En consecuencia, se actualizaron diversos elementos favorables a la parte actora, en primer término, el derecho humano a la salud, a la vida y el de no sufrimiento; se atendieron diversos principios procesales, el análisis de los dictámenes periciales, conceptos como el de urgencia y emergencia, las normas oficiales mexicanas que correspondían y eran aplicables al caso concreto, que es la NOM-027-SSA3-2013 y NOM-004-SSA3-2012.

5. VIOLACIÓN EQUIPARADA EN PERSONAS ADOLESCENTES

Conceptos clave:

- Es frecuente que en los casos de agresión sexual —que regularmente se realizan en ausencia de testigos— se ponga en duda el dicho de las víctimas mujeres debido a su comportamiento previo.
- Es un error común considerar que el hecho de que la agresión sexual se perpetre por una persona conocida sea una prueba válida para presumir el consentimiento.
- El hecho de que la víctima hubiese accedido a ir a un lugar privado no constituye una prueba de que hubiese estado de acuerdo con el acto sexual.

Juzgado Bifuncional Control y Enjuiciamiento,
Sistema Procesal Penal Acusatorio,
Justicia para Adolescentes: jueza Elia Varenka González Aguirre, juez José Guadalupe Flores Suárez y juez Cristóbal Urrutia Fernández

El 23 de marzo de 2019, siendo aproximadamente las 18:50 hrs, la víctima, una adolescente de quince años de edad, acudió a una fiesta de excompañeros de la escuela secundaria en casa de uno de ellos.

Estando en la fiesta, el adolescente que residía en el domicilio donde se realizó la fiesta, le dio una bebida tipo limonada; después de un rato, la víctima se sintió mareada y con sueño. El adolescente la ayudó a subir las escaleras y la llevó a una habitación; la aventó a la cama y ella cayó boca arriba.

El adolescente le quitó la ropa, le tocó los senos, luego la besó; le quitó el pantalón y pantaleta para tocarle la vagina, y le metió los dedos en la vagina. La víctima sólo recuerda que le dolió, para después quedarse dormida.

Posteriormente, el adolescente le dijo a la víctima que se visitara, que habían llegado sus papás a recogerla, y también le dijo “si dices algo, mato a tus papás”.

Al día siguiente, 24 de marzo de 2019, aproximadamente a las 12:00 horas, el adolescente se presentó en la casa de la víctima y le entregó una pastilla “del siguiente día”, y le advirtió de nuevo que: “si dices algo, voy a matar a tus papás”.

La víctima presentó una denuncia dos meses y seis días después de ocurridos los hechos.

Elementos de consideración

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los casos de violencia sexual requieren un estándar de valoración de especial naturaleza, obligando a las personas juzgadoras a analizar, aun oficiosamente, los casos de violencia sexual con perspectiva de género. En este sentido, las personas juzgadoras deberán:

i) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; ii) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regu-

larmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; iii) evaluar razonablemente las plausibles inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse en caso de que las víctimas sean indígenas, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros o el uso de diferentes idiomas o interpretaciones en las traducciones; iv) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, condición social, grado académico o su pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y v) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes en los hechos [Expediente Varios 1396/2011, p. 32].

Por ello, en el caso concreto podemos apreciar que en la víctima confluyen múltiples circunstancias que la colocaron en un lugar de especial vulnerabilidad, como lo es que la agresión sexual de la que fue víctima está directamente relacionada con su condición de mujer (históricamente discriminada), por una parte y, su minoría de edad (grupo en situación de vulnerabilidad) por otra. Estos rasgos identitarios, por sí mismos, obligan a enfocar el presente asunto desde la perspectiva de género, sin pasar por alto el interés superior de la víctima y el interés superior de la persona adolescente; lo que como se ha dicho, implica la incorporación de herramientas metodológicas diversas a fin de comprender los hechos en un contexto amplio e integral.

Y si bien, al contrainterrogatorio de la defensa, la víctima señaló que no tomó alcohol en la reunión; no debe pasar por alto que es frecuente que en los casos de agresión sexual —que regu-

larmente se realizan en ausencia de testigos— se ponga en duda el dicho de las víctimas mujeres debido a su comportamiento previo —ingerir bebidas embriagantes, divertirse, bailar, etcétera.— o al momento de los hechos, situación que provoca que éstas modifiquen su versión del suceso delictivo ajustándolo precisamente a estereotipos o prejuicios de género, en el sentido de que si la mujer no se comporta como se espera que lo haga, se les responsabiliza de todo aquello que les pase.

En relación con el comportamiento de las víctimas al momento de los hechos, existen precedentes en los que el testimonio se ha puesto en duda, debido a la forma en que reaccionó la víctima al momento de ser agredida. Asimismo, el Comité CEDAW sostuvo al pronunciarse en el caso Karen Tayag vs. Filipinas, que “el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general”.

Lo cierto es que ni la CEDAW, ni la Convención de Estambul¹ o la de Belém do Pará², ni tampoco las recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, aconsejan estándares de prueba específicos para los delitos de género y menos aún a costa de una relativización del principio de presunción de inocencia³. Lo que

1 Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica.

2 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

3 Por el contrario, la «Guía para la Administración de Justicia con perspectiva de género del Consejo de la Judicatura de Ecuador» de 2018, apoyándose en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aboga por flexibilizar la carga de la prueba en los procesos penales por agresión sexual.

esos textos normativos exigen —en congruencia con la jurisprudencia del TEDH— es que los delitos sexuales denunciados sean objeto de una investigación policial o judicial exhaustiva no estereotipada, por lo que es en el seno de la instrucción de las causas penales donde se deben volcar todos los esfuerzos para darles cumplimiento.

Sobre la relación que guardan víctima y agresor, se ha destacado que es un error común considerar que el hecho de que la agresión sexual se perpetre por una persona conocida, sea una prueba válida para presumir el consentimiento. De igual manera, se ha señalado que el hecho de que la víctima hubiese accedido a ir a un lugar privado, no constituye una prueba de que hubiese estado de acuerdo con el acto sexual.

A mayor abundamiento, es importante recordar que se ha señalado que el hecho de que la víctima hubiese accedido a ir a un lugar privado no constituye una prueba de que hubiese estado de acuerdo con el acto sexual. Muestra de ello es el caso R. C. Ewanchuk⁴, resuelto por la Corte Suprema de Canadá, en el cual, si bien la víctima había aceptado acudir al remolque del imputado para ver algunos de sus trabajos, ésta dijo “no” en reiteradas ocasiones mientras éste la agredía sexualmente. En este asunto la Corte Suprema fue enfática en destacar que el “consentimiento tácito” no constituye una defensa bajo la ley canadiense en casos de violencia sexual.

En este sentido, una sentencia de referencia sobre los efectos que pueden presentarse por hacer una valoración de los hechos parcial y sin perspectiva de género en casos de violación, es la sentencia de la Corte de Casación italiana número 1636, del 6 de

4 En el *Common Law*, suele citarse el caso resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo de Canadá del 25 de febrero de 1999, como paradigma o *leading case* sobre los riesgos de una valoración estereotipada de la prueba por razones de género; caso estudiado al final de este documento.

noviembre de 1998⁵, que absolvió al acusado por considerar poco verosímil la declaración de la denunciante; la Corte de Casación reprochó a la denunciante la falta de oposición de una resistencia física a la agresión sexual, afirmando que es «instintivo, sobre todo para una mujer joven, oponerse con todas sus fuerzas a ser violada y es ilógico sugerir que una muchacha aceptaría pasivamente ser agredida sexualmente, lo que constituye un grave ataque a una persona, por el temor a sufrir unos hipotéticos y con certeza menos graves daños [personales]». Se presenta aquí el sesgo de grupo, al contraponer la conducta particular de algunas víctimas (oposición de resistencia) a las de todas ellas (cuando, además, sabemos que muchas ocasiones esa resistencia no se opone, tanto por miedo a sufrir un mal mayor de manos de su agresor, como por la habitual situación de bloqueo mental de las víctimas de este tipo de delitos).

El tribunal italiano también juzgó incoherente el comportamiento de la denunciante tras la supuesta agresión sexual, pues «el tribunal de apelación se equivocó al no reconocer que carece de sentido que una chica, después de haber sido violada, tenga el ánimo suficiente para conducir el coche al lado de su violador». Igualmente, el hecho de no denunciar inmediatamente los hechos restaba —siempre a juicio de la Corte de Casación— credibilidad a su testimonio, aun cuando la denunciante tardó poco más de un día en relatar a sus padres que había sido forzada y en denunciar la agresión. La demora en la denuncia hace concluir a la Corte que la denunciante pudo haber acusado falsamente «para justificar ante sus padres la relación sexual con alguien mucho mayor que ella y, además, tratándose de un hombre casado, una relación que quería ocultar porque quizá

5 BERTOLINO Martha, «Libertad sexual y *blue jeans*: comentario a una sentencia de la corte de casación italiana», *Anuario de Derechos Penal*, en: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1999_18.pdf

estaba preocupada por las posibles consecuencias de esa relación sexual».

Además, se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. Debido a ello, se ha de entender que no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. Por tanto, dichas variaciones, por sí mismas, no podrán constituir fundamento eficiente para restar valor probatorio a la declaración de la víctima.

Luego, es de puntualizarse que la víctima fue enfática en declarar que: “cuando me estaba vistiendo [...]” llegó y le dijo que: “si dices algo voy a matar a tus papás”; que, llegando a su casa, le comentó a su mamá que tenía mucho sueño; estaba asustada porque si decía algo, no sabía si él iba a ir a hacerles algo o si cuando salieran les iba a pegar o los iba a matar.

Hecho que el sentenciado le volvió a referir cuando fue a su casa a llevarle la pastilla del “día siguiente”; que no les dijo a sus padres lo que había sucedido, porque tenía miedo de que él les hiciera algo.

Además, agregó que estaba muy avergonzada, ya no quería que nadie la viera; que sentía que había fallado. De tal manera que la demora en la denuncia por parte de la víctima resulta comprensible (pues se debió al miedo, coraje y vergüenza que experimentó como resultado de la agresión sexual que sufrió), lo cual no implica necesariamente falsedad en los hechos, pues como se aprecia de las líneas que preceden, en los casos de agresiones sexuales cometidos en contra de adolescentes, específicamente mujeres —grupo vulnerable históricamente—, concurren una serie de factores que dificultan de sobremanera la denuncia inmediata —como aconteció en el presente asunto que nos ocupa—.

Sin que se omita destacar que, al encontrarse la víctima en la casa de la persona agresora, se hallaba frente a él, en una notoria posición de desventaja, no sólo porque no dispuso del auxilio de alguna persona adulta que evitara o impidiera la agresión sexual; sino, además, porque al no ser su domicilio, no tenía el poder de decidir o controlar lo que se hacía o sucedía al interior; situación que a su vez la colocó en una posición de mayor vulnerabilidad e indefensión.

Ejercicio:

¿Cuántas veces ha escuchado estos mitos y en qué contexto?:

Los estudios y experimentos sobre la permanencia de los *rape myths*⁶ en el Derecho angloamericano son literalmente inabarcables⁷, pudiendo citarse como mitos o estereotipos más habituales los siguientes:

- El violador es siempre un extraño, nunca un amigo o familiar⁸.
- Las mujeres que denuncian una agresión sexual tienen una credibilidad menor en caso de haber mantenido relacio-

6 En español: mitos sobre la violación, que consisten en creencias estereotipadas acerca de la violencia sexual, sus víctimas y victimarios.

7 Para una primera aproximación, Rose Mary Lynn Ubell, «*Myths and Misogyny: The legal response to the sexual assault*» (2018), *Master of Studies in Law Research Paper Repository* núm. 4; Joanne Conagan e Yvette Russell (2014), «*Rape Myths, Law, and feminist research: Myths about Myths?*», *Feminist Legal Studies*, págs. 25-48; y Olivia Smith y Tina Skinner (2017), «*How rape myths are used and challenged in rape assault trials*», *Social & Legal Studies*, v. 26, págs. 441-466.

8 Cuando, con arreglo a estudios realizados en varias jurisdicciones nacionales, las violaciones cometidas por conocidos de la víctima son estadísticamente más frecuentes. Vid. Melanie Randall (2011), «*Sexual Assault Law, Credibility, and «Ideal Victims»: Consent, Resistance, and Victim Blaming*», *Canadian Journal of Women and the Law*, v. 22, pág. 418.

nes sexuales frecuentes con anterioridad⁹.

— Una mujer, víctima real de una agresión sexual, siempre ofrecerá resistencia física¹⁰.

— En conexión con la proposición anterior, una mujer que haya sido violada siempre presentará heridas o daños físicos.

— Las mujeres, cuando dicen no a una proposición sexual, en realidad quieren decir que sí.

— Las mujeres provocan deliberadamente a su agresor sexual mediante conductas o vestimentas inapropiadas o provocativas¹¹.

-
- 9 Este estereotipo da lugar a su vez a dos inferencias equivocadas, conocidas en el Derecho angloamericano como los «*twin myths*» o «mitos gemelos»: que es más probable que la denunciante no haya sido realmente violada si se trata de una persona con una vida sexual activa y que de esa promiscuidad debe deducirse una menor credibilidad de su testimonio. Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de Canadá del 24 de mayo de 2019, R. v. Barton, 2019 SCC 33. En Canadá, ha sido objeto de discusión desde hace años la admisibilidad de prueba en el juicio sobre la actividad sexual precedente de la víctima. Tras la sentencia del Tribunal Supremo en el caso R v Seaboyer, [1991] 2 S.C.R. 577, que buscó un equilibrio en los principios del *Common Law* entre el derecho a la defensa del acusado y la admisibilidad de prueba sobre ese hecho, el legislador limitó el uso de la prueba sobre la «vida sexual» de la denunciante en los procesos penales por violación (Bill C-49). Un repaso a la historia legislativa sobre esta cuestión y una reflexión sobre los intereses contrapuestos en juego puede leerse en la anteriormente citada sentencia del Tribunal Supremo de Canadá del 24 de mayo de 2019, R. v. Barton, 2019 SCC 33.
- 10 Cuando en realidad puede decirse que, estadísticamente, la resistencia física de la víctima a la agresión sexual es más la excepción que la regla. Vid. Randall, op. cit., pág. 419. La explicación es que, bien por el miedo a sufrir un mal mayor, bien por encontrarse en una situación de bloqueo mental, la oposición de fuerza física es minoritaria. Creo que, de manera acertada, la Sala Segunda del Tribunal Supremo se ha esmerado últimamente en casar aquellas resoluciones de instancia que, en mayor o menor medida, parecían exigir esa resistencia física —y de manera muy acusada— para condenar por agresión sexual (Cfr. SSTS núm. 249/2019, del 14 de mayo ES: TS: 2019: 1509 o núm. 216/2019, del 24 de abril, ES: TS: 2019:1255).
- 11 En España, quizás el caso más mediático fue el resuelto por la tristemente célebre «sentencia de la minifalda», dictada en febrero de 1989 por la Audiencia Provincial de Lérida, y en la que se señalaba que la joven de diecisiete años agredida sexualmente «pudo provocar, si acaso inocentemente, al empresario J. F. por su vestimenta». El acusado fue condenado por abusos deshonestos.

— Una mujer agredida sexualmente denunciará inmediatamente los hechos a la policía¹².

— Los hombres no son capaces de controlar sus impulsos sexuales, de forma que sus agresiones sexuales son, en alguna medida, disculpables.

En el caso R v. Ewanchuck¹³, como paradigma sobre los riesgos de una valoración estereotipada de la prueba por razones de género, los hechos fueron como siguen:

La víctima acudió a una entrevista de trabajo que se desarrolló al interior de la camioneta del acusado. Finalizada la entrevista, el acusado invitó a la denunciante a ver algunos de sus trabajos, que guardaba dentro de un remolque adyacente a la furgoneta. Aunque la víctima había dejado abierta la puerta del remolque, el acusado procedió a cerrarla, pensado que aquél había cerrado con llave. El acusado procedió a acariciar a la víctima de forma íntima, pese a que ella expresó verbalmente su oposición en varias ocasiones.

El tribunal de instancia absolió al acusado, pues aun admitiendo que la víctima no quería mantener relaciones sexuales con el acusado —y de declarar que se quedó paralizada, ya que tenía miedo a que pudiera cometer un delito sexual, o de otro género,

12 Lynn Hecht Schafran (1998), «*Violence Against Women: Why Empirical Data Must Inform Practice*», VVAA, en *Violence against women: law and practice* (David Frazee, et al, eds.). Clark Boardman Callaghan, Nueva York, señala que, en un exhaustivo análisis realizado en Estados Unidos (*Rape in America study*) se concluyó que tan sólo el 16% de las violaciones eran denunciadas. De los casos denunciados, tan sólo un 25% por cierto lo fueron dentro de las veinticuatro horas siguientes a la supuesta agresión sexual. Aun cuando dado el tiempo transcurrido desde que se efectuó ese estudio, es probable que los datos hayan variado, en todo caso desmienten la corroboración empírica de este «mito».

13 R. v. Ewanchuk, [1999] 1 S.C.R. 330.

todavía más grave— consideró que su actitud pudo generar una duda razonable en el acusado acerca de su consentimiento sobre los tocamientos.

Esta decisión fue ratificada por la polémica sentencia de la Corte de Apelación de la Provincia de Alberta del 12 de febrero de 1998¹⁴. Por una mayoría de dos a uno, el tribunal confirmó la absolución del acusado; en esa opinión pueden encontrarse muchos de los llamados mitos de la violación, esto es, una visión estilizada e idealizada de cómo una víctima de sexo femenino debería reaccionar ante una agresión sexual verdadera:

1. En primer lugar, contenía un juicio de valor negativo sobre la vestimenta y modo de vida de la víctima, al indicarse que «debe ser reseñado que la denunciante no se presentó ante E. (el acusado) en su tráiler en enaguas y polainas. Ella le dijo a E. que era madre de un bebé de seis meses y que, junto con su novio, compartían apartamento con otra pareja».

2. En otro pasaje se aprecia el peso del estereotipo que lleva a pensar que la negativa de una mujer a una insinuación sexual de un hombre esconde en realidad una aceptación implícita de su consentimiento, pues se indicaba por el magistrado McClung que «los hechos, fijados por el juez de instancia, dan soporte a la conclusión extraída en el juicio, formulada en términos de consentimiento implícito». Nótese que en este caso se declaró probado que la víctima verbalizó en varias ocasiones su oposición a las insinuaciones sexuales del acusado.

3. También cabe apreciar en el razonamiento de la Corte de Apelación de la Provincia de Alberta, el prejuicio de género sobre la presunta incapacidad de los hombres para contener sus impulsos sexuales, hasta el punto de que llega a decir que «más

14 R. v. Ewanchuk, 1998 ABCA 52.

allá de la cuestión del error en la aplicación de la ley, el conjunto de la prueba indica que las insinuaciones (sexuales) de E. a la denunciante fueron, más que criminales, hormonales».

4. La exigencia de resistencia física por parte de la víctima.

Todas las opiniones de los magistrados del Tribunal Supremo canadiense señalaron, con mayor o menor énfasis, que en la resolución recurrida eran apreciables los aludidos mitos de la violación, que incluyen: «la perspectiva de que las mujeres fantasean con ser víctimas de violaciones; que las mujeres quieren decir sí incluso cuando dicen no; que cualquier mujer podría resistirse con éxito a un violador si realmente lo quisiera; que las (mujeres) sexualmente experimentadas no sufren daño si son violadas (o al menos sufren un perjuicio menor que si son sexualmente «innocentes»); que las mujeres a menudo merecen ser violadas como consecuencia de su conducta, vestimenta o comportamiento; que la violación por un extraño es peor que la cometida por un conocido. Los estereotipos sexuales incluyen la visión de las mujeres como (personas) pasivas, dispuestas sumisamente a rendirse a las insinuaciones sexuales de hombres activos, la visión de que el amor sexual consiste en la «posesión» de una mujer por un hombre, y que la actividad sexual de los heterosexuales es paradigmáticamente el coito con penetración».

Por lo que esta sentencia de la Corte de Apelación de la Provincia de Alberta ponía en entredicho la actitud, vestimenta, modo de vida de la víctima, etcétera; dejando en un segundo plano el análisis de la conducta del acusado.

Nota de las personas integrantes del Juzgado Bifuncional Control y Enjuiciamiento, del Sistema Procesal Penal Acusatorio en materia de Justicia para Adolescentes.

Jueza Elia Varenka González Aguirre

En cuanto a los aspectos que llevaron a resolver en el sentido que se hizo este asunto, se encuentran, desde luego, los jurídicos, los métodos, las herramientas y la estricta aplicación de la ley; que ayudaron al Tribunal de Enjuiciamiento a visibilizar y quitar como obstáculo, todo aquello que pretendía esconder la conducta delictiva; sumándose a esto, otros puntos que ciertamente influyeron en la decisión del Tribunal, y que evidenciaban la forma de pensar de algunas personas de la sociedad, respecto a cómo deben comportarse las niñas, adolescentes y mujeres.

Se tenía un caso más de una mujer (adolescente), violentada sexualmente en una reunión, en la especie, de un excompañero de escuela, lo que llevó a reflexionar al Tribunal y cuestionarse:

- ¿Cuántos asuntos hoy día existen de mujeres violentadas en fiestas, reuniones, so pretexto del alcohol, droga u otras sustancias?
- ¿Qué mensaje se envía con estas conductas?

Las personas adolescentes que declararon a favor del acusado, criticaban la forma de comportarse de la víctima en una fiesta, lo que sólo se interpretó como una maniobra defensista, pero destacó la cultura patriarcal de las y los jóvenes que se presentaron a declarar, y cuya forma de pensar aún sigue siendo mayoritaria en nuestra sociedad.

En el caso, se detectó que nunca vieron como inaceptable el comportamiento del adolescente (hombre), de llevar a una mujer

a la planta alta de su casa y permanecer a solas con ella; a pesar de que todos los asistentes del lugar pudieron percibir que la víctima no estaba en condiciones de poder resistir cualquier conducta que se realizará en su contra, y que conforme a lo que narraron, la dejaron sola con su agresor.

Más allá de que las personas invitadas sostuvieran que la agraviada había bebido mucho, y por ello no podía mantenerse en pie; y la víctima los contradijo, al afirmar que fue porque el adolescente —dueño de la casa— le puso algo en su bebida, lo que se tuvo por acreditado; lo cierto es, que el mensaje medular del caso, es que nadie puede aprovecharse de otra persona, sea quien sea, y se encuentre en las condiciones en que se encuentre; más aún, cuando el propio estado de la víctima reflejaba que no podría resistir o defenderse de cualquier ataque.

En suma, se busca en casos como este, que los fines socio-educativos del sistema juvenil, introyecten valores en las personas adolescentes a través de la orientación sexual con perspectiva de género y vivan una experiencia de legalidad.

Juez José Guadalupe Flores Suárez

Mi sentir como juzgador, en cuanto a los motivos que influyeron para que en este caso el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento, del que formé parte, más allá de emplear el típico análisis legalista que implica atender la estricta aplicación de la ley, resolviera en función de un enfoque de derechos humanos, es que es necesario que se haga realidad la aplicación de la ley con un sentido más humanístico aparte de técnico.

Esto es, se requiere hacer mayor énfasis en cuanto a que la actual función del Derecho no es sólo resolver los problemas “legales” de las personas, sino aquellos que impactan tanto su esfera

jurídica como la biopsicosocial, para que la solución sea integral, trascienda a su vida real, en lo personal, así como en su entorno familiar, laboral, social e incluso espiritual.

De ahí que, el abordar la solución al planteamiento problemático que representa un juicio penal sobre todo en materia de Justicia para Adolescentes, permite explorar esa posibilidad si se hace desde la perspectiva de los derechos humanos y de género, ya que el uso de estos métodos de interpretación, nos dan a los juzgadores herramientas que bien empleadas pueden ayudar exponencialmente a no sólo hacer efectivos los derechos que la Constitución y los instrumentos internacionales reconocen a toda persona que vive en nuestro país.

En particular, para de manera racional y mediante el empleo de diversas perspectivas de análisis, poder visualizar la realidad de los hechos acaecidos, procurando alejarnos de los estereotipos y prejuicios que se dan y manejan en la vida social y aun en la práctica institucional de los tribunales, lo cual sin duda ayuda a detectar y eliminar en todo caso alguna barrera u obstáculo que discrimine a las personas por su pertenencia a algún grupo vulnerable, y también si se presentan algunas condiciones de identidad de raza, clase y género, como la edad y el sexo por ejemplo, que les produjeran algún tipo de opresión.

De ese modo, como juzgadores podemos establecer si confluyen en el caso concreto factores que pudieran colocar, no sólo a las víctimas, sino incluso a los victimarios en situaciones particulares de vulnerabilidad, para tomar en consideración todo ello al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas.

Así, podemos garantizar en mayor medida y de manera real el acceso a la justicia en condiciones de efectiva igualdad a quienes concurren ante los órganos jurisdiccionales, precisamente en demanda de ese preciado valor supremo que representa la justicia.

Juez Cristóbal Urrutia Fernández

Lograr una sentencia imparcial en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que resuelva la litis planteada, garantice una tutela efectiva de los derechos de la víctima y justiciable y, además, contemple su realidad biopsicosocial, en tratándose de casos sexuales que involucren adolescentes, precisa del órgano jurisdiccional la adquisición de un acervo amplio de múltiples conocimientos y experiencia, como también de sensibilidad.

Por esto, el artículo 64 de la Ley Nacional que regula la justicia juvenil en México, establece un listado —enunciativo y no limitativo— de conocimientos que deben adquirir los profesionales del sistema —entre ellos las y los jueces— con la finalidad de desarrollar un perfil idóneo que les permita su operación. Sólo por citar, deben de contar con: conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Aplicar los protocolos de actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para quienes imparten justicia, también resulta indispensable en la función jurisdiccional, pues son herramientas que tienen como finalidad orientar a quienes impartimos justicia acerca de las particularidades, principios y estándares que se deben observar cuando se resuelvan casos que involucren personas que se encuentren en circunstancias de especial vulnerabilidad.

Además, en la justicia para adolescentes no basta con acreditar la comisión de una conducta típica, antijurídica y culpable para poder imponer una sanción, adicionalmente, se debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 23 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que establece la obligación de los operadores del sistema de familiarizarse con las circunstancias que motivan a las

personas sujetas a esta ley a cometer o participar en actos considerados como delitos según las leyes penales, considerando las particularidades propias de la etapa de la adolescencia.

Lo anterior es de suma importancia, debido a que son muchas y muy variadas las razones por las que una persona adolescente comete una conducta delictiva, la intuición o el sentido común no son suficientes para descifrarlas. Las personas adolescentes que llevan a cabo delitos no lo hacen sólo por el impulso de cometerlos, no entran en conflicto con la ley penal de un momento a otro, sin más ni más bajo un estímulo momentáneo, sino como resultado de una larga y muy intrincada serie de factores que le son vedados al momento de cometer la conducta. Comprender los procesos biopsicosociales que subyacen a su comportamiento no es tarea fácil, de ahí que el juzgador o juzgadora deben contar con una perspectiva supradisciplinaria.

Por otra parte, por lo que hace a la declaración en juicio de la víctima, en el caso particular de una adolescente, el Tribunal advirtió que su narrativa no se correspondía plenamente con el resto del acervo probatorio. Sin embargo, al aplicar la perspectiva de infancia, adolescencia y género, se logró establecer que la discrepancia entre la declaración de la víctima y las versiones de los testigos y las imágenes de video se debía a las cargas estereotípicas impuestas a las mujeres respecto a cómo deben comportarse. Esto permitió mantener la credibilidad de la declaración de la víctima, como puede observarse en la sentencia.

En conclusión, arribar a una sentencia imparcial que resuelva el fondo del asunto y, además, advierta los aspectos biopsicosociales de las partes, requiere de una perspectiva supradisciplinaria por parte del órgano jurisdiccional.

BIBLIOGRAFÍA

- BERTOLINO Martha, “Libertad sexual y *blue jeans*: comentario a una sentencia de la Corte de Casación italiana”, *Anuario de Derechos Penal*, en: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1999_18.pdf
- BELTRAO, J. F., MONTEIRO, J. C., GÓMEZ, I., PAJARES, E., PAREDES, F., y ZUÑIGA, Y, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, España, “Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables”, 2014, en: https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19792/derechoshumanos_beltrao_2014_manual.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- CEJIL, *La debida diligencia en la actuación del Ministerio Público Fiscal en casos de violencia de género*, Buenos Aires, Eudeba, 2013.
- FORSTER, Jacques, “Invertir la espiral de la vulnerabilidad”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, en: <https://international-review.icrc.org/sites/default/files/S0250569X00019063a.pdf>
- GONZÁLEZ MARTÍN, María y OCEJO ÁLVAREZ, Elena, “Enfoque de género en la actuación letrada”, *Guía práctica para la abogacía*, Fundación Abogacía Española, en: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2017/12/GUIA-ENFOQUE-DE-GENERO-3.pdf>
- NOM-004-SSA3-2012, “Del expediente clínico”, en: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787
- NOM-027-SSA3-2013, “Regulación de los servicios de salud”, en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5312893&fecha=04/09/2013#gsc.tab=0
- Philadelphia, University of Pennsylvania Press, *Gender stereotyping: transnational legal perspectives*, 2010, en: https://www.jstor.org/stable/j.ctt3fhmhd?oauthor_data=eyJlbWFpbCI6Im1hcml0YS5sb3BlekJ0c2pjZG14LmdvYi-5teCIsImluc3RpdHV0aW9uSWRzIpbXX0
- PJCDMX, *Antología para la Aplicación de la Perspectiva de Género en las Resoluciones Judiciales*, 2021, en: <https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Interior-Antologia-Genero-credito-OCDH.pdf>
- _____, *Protocolo Analítico para Juzgar con Enfoque de Género: de la Teoría a la Práctica*, 2022, en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Protocolo_JUZGAR_ENFOQUE_GENERO_2022.pdf
- PJEDOMEX, “La cadena perpetua y el derecho a la libertad”, *Perspectivas jurídicas del Estado de México*, México, año 4, volumen I, núm. 6, enero-junio de 2004.
- Poder Judicial de España, Comisión de Igualdad, *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida*, en: https://www.coppa.es/gestor/uploads/programas/20200625_Gui_a_de_criterios_de_actuacion_judicial_en_materia_de_custodia_compartida.pdf

- R. v. Ewanchuk, [1999] 1 S.C.R. 330, 1999, en: <https://scc-csc.lexum.com/scc-csc/scc-csc/en/item/1684/index.do>
- SCJN, contradicción de tesis 163/2007, abril de 2008, en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/ejecutoria/2Xaul3cBN_4klb4Hor7S*/documento
- _____, acción de inconstitucionalidad 78/2021, septiembre de 2022, en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5664430&fecha=14/09/2022#gsc.tab=0
- _____, amparo directo en revisión 597/2014, http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/10/2_162193_2287.doc
- _____, amparo directo en revisión 928/2017, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-04/ADR-928-2017-180412.pdf
- _____, amparo directo en revisión 6333/2017, https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/yyZk3XgB_UqKst8oVuta/%22Familia%20nuclear%22
- _____, amparo directo en revisión 4646/2014, en: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/10/2_171450_2761.doc
- _____, amparo directo en revisión 5954/2014, en: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2014/10/2_174356_2383.doc
- _____, amparo directo en revisión 5713/2017, en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-03/ADR-5713-2017-180301.pdf
- _____, Dirección General de Derechos Humanos, VÁZQUEZ, Carmen (coordinadora), *Manual de prueba pericial*, 2022, en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-04/MANUAL%20DE%20PRUEBA%20PERICIAL_DIGITAL.pdf
- _____, Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II.
- _____, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, 2020, en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%2028191120%29.pdf>
- _____, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis: I.7º. C.28 C (10ª), Registro digital: 2003122.
- TREVIÑO FERNÁNDEZ, Sofía del Carmen, ROLDÁN OROZCO, Omar Giovanni y RUBIO RUNO, Isabel Lucía, SCJN, *Cuadernos de Jurisprudencia*, núm. 4 “Concubinato y uniones familiares”, septiembre de 2020, en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/CUADERNO%20DF_04_CONCUBINATO_FINAL%20OCTUBRE.pdf
- ZAPATA, Galindo Martha, Instituto de Estudios Latinoamericanos, Freie Universität Berlín, *Guía desde un enfoque interseccional. Metodología para el Diseño y Aplicación de Indicadores de Inclusión Social y Equidad en Instituciones de Educación Superior en América Latina*, 2014, en: <https://www.lai.fu-berlin.de>

lin.de/disziplinen/gender_studies/miseal/publicaciones/pub_dateien/Gua-DesdeUnEnfoqueInterseccional-MISEAL_F.pdf

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Corte IDH (1999). Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre. Serie C, núm. 63, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf
- _____ (1989), Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia del 20 de enero. Serie C, núm. 5, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf.
- _____ (2009), Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 16 de noviembre. Serie C, núm. 205, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.
- _____ (2010), Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de agosto. Serie C, núm. 215, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf.
- _____ (2014), Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre. Serie C, núm. 289, en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf.

RECOMENDACIONES COMITÉ DE LA CEDAW

- CEDAW, Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- CEDAW, Recomendación general núm. 19. La violencia contra la mujer, en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

Reconocimiento de sentencias:
FIAT IUSTITIA (Hágase Justicia) 2020-2021,
se terminó de imprimir en octubre de 2023,
en Litográfica Ingramex, S.A. de C.V., calle Centeno 195,
colonia Valle Sur, Iztapalapa, Ciudad de México,
con un tiraje de 800 ejemplares.
El cuidado de la edición estuvo a cargo de los licenciados
Raciel Garrido Maldonado y José Antonio González Pedroza.



www.poderjudicialcdmx.gob.mx

2023,
AÑO DE FRANCISCO VILLA,
EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO